

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-002/2021

DENUNCIANTE: **DATO PROTEGIDO.**
Fundamento legal al final de la sentencia

DENUNCIADA: **DATO PROTEGIDO.**
Fundamento legal al final de la sentencia

MAGISTRADO PONENTE: ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ.

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:
GLORIA ESPARZA RODARTE.

SECRETARIAS: MARICELA ACOSTA GAYTÁN Y
VANIA ARLETTE VAQUERA TORRES.

Guadalupe, Zacatecas, a dieciocho de julio de dos mil veintidós.

Sentencia que se dicta **a efecto de dar cumplimiento** a la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la segunda circunscripción electoral de clave SM-JE-90/2021, así como al acuerdo plenario de diecisiete de junio del presente año; en el sentido de declarar la **existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia**, al considerar que realizó expresiones que reproducen estereotipos de género en su contra, con el objeto de menoscabarla en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

GLOSARIO

| | |
|----------------------------------|--|
| <i>Denunciante / Quejosa:</i> | DATO PROTEGIDO. Fundamento legal al final |
| <i>Denunciada:</i> | DATO PROTEGIDO. Fundamento legal al final |
| <i>Ley de Acceso:</i> | Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia |
| <i>Ley Electoral:</i> | Ley Electoral del Estado de Zacatecas |
| <i>Reglamento de Quejas:</i> | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas |
| <i>Sala Monterrey:</i> | Sala Regional Monterrey perteneciente a la segunda circunscripción electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| <i>Sala Superior:</i> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| <i>Unidad de lo contencioso:</i> | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas |

VPG:

Violencia política contra las mujeres por razón de género

1. ANTECEDENTES

1.1. Procedimiento Especial Sancionador sobre violencia política en razón de género. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador número PES-VPG/IEEZ/CCE/001/2021, por lo que la entonces magistrada presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente del procedimiento especial sancionador con la clave TRIJEZ-PES-002/2021, y turnarlo a la ponencia del magistrado Esaúl Castro Hernández para que en su momento dictara la sentencia correspondiente.

En la misma fecha, por Acuerdo Plenario, se ordenó remitir el expediente a la *Unidad de lo Contencioso*, con la finalidad de que se realizaran diligencias de mejor proveer, para contar con mayores elementos que permitieran resolver la cuestión planteada conforme a derecho, mismo que se recibió de nueva cuenta ante este Tribunal, el trece de abril de dos mil veintiuno.

1.2. Sentencia TRIJEZ-PES-002/2021. El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, se dictó sentencia dentro del procedimiento especial sancionador, en el sentido de no acreditarse la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia**

1.3. Sentencia de Sala Monterrey de modificación. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno la *Sala Monterrey* emitió sentencia numero SM-JE-90/2021 mediante la cual modifica la diversa resuelta por este Tribunal en el procedimiento Especial Sancionador TRIJEZ-PES-002/2021 y ordena que emita otra resolución de conformidad con lo contenido en ese fallo.

1.4. Cumplimiento de sentencia de Sala Monterrey. Veinte de mayo de dos mil veintidós¹ este Tribunal emitió sentencia definitiva en cumplimiento a la sentencia de *Sala Monterrey*, en la que se determinó que las acciones realizadas por la *Denunciada* en la plataforma CHANGE.ORG y Facebook no contenían elementos de VPG.

¹ Todas las fechas se refieren a este año, salvo señalamiento expreso.

1.5. Acuerdo Plenario de cumplimiento emitido por la Sala Monterrey. El diecisiete de junio, la *Sala Monterrey* emitió Acuerdo Plenario, mediante el cual tuvo por parcialmente cumplida la sentencia de este Tribunal y a efecto de que se emitiera una nueva determinación en la que se analizara nuevamente los hechos atribuibles a la *Denunciada*, primero de forma individualizada y posteriormente de forma conjunta o contextual.

1.6. Remisión del expediente, Acuerdo de Retorno y Radicación. El veintiuno de junio, el magistrado presidente ordenó retornar el presente asunto a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, para que emitirá una nueva resolución en los términos señalados por la *Sala Monterrey*.

1.7. Engrose. En sesión pública de quince de julio, el Pleno del Tribunal rechazó por mayoría de votos el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, por lo que se le asignó la elaboración del engrose a la magistrada Gloria Esparza Rodarte.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se denuncian actos que presumen la comisión de *VPG*, atribuidos a la parte *Denunciada* por las manifestaciones vertidas en las páginas web “CHANGE.ORG” y “Facebook”, por lo que de resultar fundado su pretensión con la intervención de este Tribunal se pudiera sancionar la conducta denunciada.

Asimismo, se tiene plena competencia para conocer y resolver según lo estipulado en los artículos, 417, numeral y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, letra A, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Planteamiento del caso.

De inicio eran diversos hechos denunciados en el presente asunto, pero nos encontramos en cumplimiento de una ejecutoria en la que ya únicamente son materia de análisis los hechos atribuidos a **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia**, relativos a la petición de renuncia del cargo como regidora de la *Denunciante* en la página CHANGE.ORG y determinar si de la investigación se acredita que la usuaria **██████████** y ella son la misma persona, para en su caso,

de acreditarse la existencia de dichos comentarios en Facebook analizarlos de manera individual y en su conjunto.

En efecto, en la sentencia SM-JE-90/2021 el tribunal determinó textualmente lo siguiente:

“Respecto de la usuaria [REDACTED], de la revisión de las constancias que obran en autos, esta Sala Regional no tiene certeza sobre si corresponde o no a la ciudadana denunciada, de nombre **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia.** Ello, porque la diversa publicación de la petición de renuncia realizada en CHANGE.ORG, que se certificó por el *Instituto Electoral* y respecto de la cual en la instancia previa quedó acreditada la autoría de [REDACTED], fue emitida por la diversa usuaria **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia**

En ese sentido, dado que juzgar con perspectiva de género implica agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, y ante el señalamiento expreso en la denuncia de que existían actos en la red social Facebook violentos y despectivos hacia su persona, resulta necesario reponer el procedimiento respecto de la ciudadana [REDACTED], a efecto de que, conforme a un deber reforzado de debida diligencia, el *Instituto Electoral* realice las actuaciones de investigación necesarias para **indagar los hechos** partiendo del principio inquisitivo que rige este tipo de asuntos y **determine si la usuaria [REDACTED], corresponde a la ciudadana DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia-**

Lo anterior, resulta necesario, sobre todo, porque tratándose de asuntos que involucran *VPG*, esta Sala ha considerado que se requiere un primer nivel de análisis, respecto al estudio individualizado de las conductas que se someten a consideración para determinar su naturaleza y características específicas propias y con ello obtener su peso determinado en el contexto de los hechos; y, posteriormente, un segundo nivel de análisis respecto de la contextualización de los actos cuando existe multiplicidad de ellos. Esto, con la finalidad necesaria de examinar si en su conjunto aportan mayores elementos o una visión distinta del contexto para determinar la existencia, en su caso, de hechos que pudieran considerarse constitutivos de *VPG*.

Por lo que, únicamente teniendo certeza sobre la identidad de la persona que realizó las manifestaciones y analizados los hechos en un mismo procedimiento, es que podría realizarse el estudio en los términos señalados para estar en aptitud de considerar si se actualiza o no la infracción; o bien, descartarse la necesidad de realizar un análisis en estos términos, una vez verificado que corresponden a conductas atribuibles a una diversa persona.

Por lo que a partir de dichas consideraciones ordenó emitir una nueva sentencia a efecto de que si existe identidad entre la usuaria [REDACTED] y la *Denunciada* se analicen frontalmente esas expresiones en los siguientes términos:

[...] emita una **nueva determinación** en la que, en términos de las consideraciones y efectos establecidos por esta Sala Regional al resolver el presente juicio, analice nuevamente los hechos atribuibles a **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia** deberá analizar –todos– los hechos, primero, **de manera individualizada** y, posteriormente, de forma conjunta o **contextual**, a fin de que, **bajo una perspectiva sensible o reforzada**, advierta si existen mayores elementos que aporten una visión distinta del contexto para determinar la existencia, en su caso, de violencia política en razón de género o para considerar **una sistematicidad o continuidad de acciones.**

3.2 Problema jurídico a resolver. Determinar si la usuaria [REDACTED] corresponde a [REDACTED] y, de ser el caso, si los comentarios

expresados en Facebook y la petición en CHANGE.ORG en su conjunto constituyen VPG en perjuicio de la *Denunciada*.

3.3 Medios de prueba.

Las pruebas aportadas por las partes y admitidas por la *Unidad de lo Contencioso* en el presente asunto son las que enseguida se mencionan:

A. Pruebas ofrecidas por la *Denunciante*:

I. Prueba técnica, consistente en noventa y dos capturas de pantalla de diversas conversaciones.

II. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obren en el expediente, en todo lo que beneficie a sus intereses.

III. Presuncional legal y humana. En los términos señalados por el oferente de la prueba.

B. Pruebas aportadas por la *Denunciada*:

I. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones que integran el sumario

II. Presuncional legal y humana. Consistente en lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y le resulte favorable.

C. Las aportadas por la *Unidad*:

- Oficio IEEZ-UCE/1217/2021, signado por el encargado de la *Unidad*, mediante el cual solicitó a la *Denunciada* si reconocía como suya una publicación en la red social CHANGE.ORG y el perfil [REDACTED]
- Escrito signado por la *Denunciada*, mediante el cual da contestación al oficio IEEZ-UCE/1217/2021, señalando que reconoce como propio el perfil de Facebook denominado [REDACTED]
- Acta de certificación de las siguientes ligas electrónicas levantada por la Unidad, mismas que son:

DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia

- Oficio IEEZ-02/UCE/1243/2021, mediante el cual la *Unidad* solicita la colaboración de la empresa Facebook, respecto del propietario de una red social.
- Escrito por el cual la empresa Facebook responde a requerimiento formulado por la *Unidad*.
- Cuatro actas de realización de llamadas telefónicas por parte de la *Unidad* a la empresa Facebook sin obtener respuesta.

3.3.1. Valoración probatoria.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 408, de la *Ley Electoral* sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo serán el derecho y los hechos que hayan sido reconocidos, de igual modo, el artículo 409, del referido cuerpo normativo señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por lo que acorde con lo dispuesto en el artículo 409, de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 48, del *Reglamento de Quejas*, las documentales públicas señaladas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, y las documentales privadas y técnicas tienen valor indiciario.

3.3.2 Hechos reconocidos y acreditados.

Del análisis integral del caudal probatorio se tienen por acreditados los siguientes hechos²:

A. Petición de [REDACTED] en CHANGE.ORG

Este hecho ya ha quedado acreditado por este Tribunal en el dictado de la primera sentencia, y así lo confirmó la *Sala Monterrey* en la ejecutoria SM-JE-90/2021 al establecer textualmente: “Correctamente tuvo por acredita la petición creada en la plataforma CHANGE.ORG por la ciudadana denunciada [REDACTED] [REDACTED]

B. Que el perfil [REDACTED] corresponde a DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia

En este aspecto, la *Sala Monterrey* ordenó reponer el procedimiento en cuanto a dicha *Denunciada*, por lo que la *Unidad de lo Contencioso* le envió el oficio IEEZ- UCE/1217/2021 mediante el cual le preguntó **si reconoce como propio** el perfil de la red social Facebook denominado “[REDACTED]” contenido en la liga **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia**

En respuesta a tal requerimiento, la *Denunciada*, expresamente contestó: “*Manifiesto que si reconozco como propio el citado perfil de Facebook*”. Incluso, en

² En el entendido que únicamente se hará referencia a los hechos controvertidos en relación a la materia de cumplimiento de la ejecutoria SM-JE-90/2021.

³ Así se establece textualmente del Acuerdo plenario de cumplimiento dictado dentro del juicio electoral SM-JE-90/2021 dictado el diecisiete de junio de dos mil veintidós

su escrito de alegatos reiteró: “Quiero mencionar que efectivamente es de mi propiedad el perfil [...] yo misma en un requerimiento fui quien contesté que era de mi propiedad y yo era la titular de la cuenta.”

Entonces al tratarse de **un hecho reconocido** por la propia *Denunciada*, se tiene por acreditado que **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia** es la misma usuaria del perfil denominado **[REDACTED]**

C. Comentarios realizados por [REDACTED] en Facebook.

La *Denunciada* agregó a su escrito inicial de denuncia diversas imágenes para acreditar los comentarios controvertidos.

Imágenes que, por regla general podrían tener mero valor indiciario, sin embargo, nos encontramos en un asunto en el que se denuncia *VPG*, por lo que debe juzgarse con perspectiva de género, lo cual conlleva a impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como una consecuencia inevitable de su sexo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha sostenido que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método, aun cuando las partes no lo soliciten; por lo que el juzgador debe tener en consideración, entre otros elementos, que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación de género, deberá ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

En ese mismo sentido, *la Sala Superior* también ha sustentado que la valoración de las pruebas en casos de *VPG* debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar** los hechos, a fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y de dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836, registro digital 2011430.

Incluso, ha razonado que el principio de carga de la prueba respecto de “*quien afirma está obligado a probar*”, debe ponderarse de otra manera en estos casos, por lo que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad, **la carga de la prueba** debe recaer en la **parte denunciada cuando se aporten indicios** de la existencia de la infracción⁵. Así, con la figura de la reversión de la carga de la prueba en casos de *VPG*, la parte denunciada es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Por lo tanto, si en el caso particular, la *Denunciante* aportó indicios de los comentarios que considera constitutivos de violencia, esos indicios revirtieron la carga de la prueba a la *Denunciada*, por lo que correspondía a ella desvirtúalos, pero no aportó ningún medio de prueba y contrario a ello reconoció como propio el perfil “██████████” y por ende lo escrito en él.

De manera que, se tienen por acreditados los comentarios realizados en la red social de Facebook por la usuaria “██████████” mismos que son los encontrados en las imágenes siguientes⁶:

DATOS PROTEGIDOS. Las imágenes fueron eliminadas porque contienen datos personales sensibles que hacen a personas físicas identificables Fundamentlo legal al final de la sentencia.

3.4. Los comentarios de ██████████ en Facebook exceden los límites de la libertad de expresión porque reproducen estereotipos de género contra la *Denunciada*.

El artículo 20 Bis de la *Ley de Acceso*, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, basada en elementos de género, que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo y el libre desarrollo de la función pública.

Lo anterior, con la precisión que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando: **a.** se dirijan a una mujer por su condición de mujer; **b.** le afecten desproporcionadamente, o **c.** tengan un impacto diferenciado en ella.

⁵ Así lo estableció en el precedente de clave SUP-REC-91/2020.

⁶ Cabe mencionar que **solo se insertan** a la presente sentencia **los comentario relativos específicamente a ██████████** porque únicamente esos son materia de impugnación en esta sentencia que se dicta en cumplimiento a la ejecutoria SM-JE-90/2021 en el entendido que **todas las imágenes** aportadas por la *Denunciada* se **tienen a la vista** para analizar el contexto en el que se dieron.

De igual forma, el párrafo tercero del referido artículo establece que este tipo de violencia la puede cometer una o varias personas, servidoras o servidores públicos, puede ser ejercida indistintamente por: Agentes estatales; superiores jerárquicos; colegas de trabajo; dirigentes, militantes o simpatizantes de partidos políticos; medios de comunicación o sus integrantes; precandidatas o precandidatos y candidatas o candidatos.

Por su parte el artículo 20 Ter, de la referida ley enuncia los supuestos normativos que prevén conductas específicas que configuran este tipo de violencia, por lo que debido a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario **que cada circunstancia se analice de forma particular** para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Para ello, la *Sala Superior* a través de la **jurisprudencia 21/2018**⁷ ha fijado parámetros para identificar si el acto u omisión que se reclama constituye violencia, lo cual sólo puede decretarse a través de los siguientes elementos:

- a) Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.
- b) Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
- c) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- d) Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e) Que contenga elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres iii. les afecte desproporcionadamente.

⁷ De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

Lo anterior, en el entendido que para hacer el referido estudio, tenemos que realizar un análisis integral del contexto en el que ocurrieron los hechos denunciados. En primer término el *contexto objetivo*⁸, el cual se refiere al escenario generalizado que enfrentan las mujeres, está relacionado con el entorno sistemático de opresión que padecen; y en cuanto al *contexto subjetivo*, este atiende a la situación específica que enfrenta la persona que se encuentra involucrada en la controversia, es decir, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad con la posibilidad de ser agredida y victimizada.

Precisado lo anterior, tenemos que en el caso concreto la *Denunciante* se queja, por un lado, de la petición realizada en CHANGE.ORG en la que piden que renuncie a su cargo como regidora; y por el otro, de los comentarios alojados en la red social Facebook por parte de [REDACTED], por considerar que constituyen VPG en su contra.

Para lo cual atendiendo a las indicaciones de la *Sala Monterrey*, **primero** se analizará de **manera individualizada** la petición de renuncia y cada uno de los comentarios a través del siguiente cuadro de análisis.

| Petición CHANGE.ORG de DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia | |
|--|--|
| Contenido | Análisis del Tribunal |
| <p>Que se castigue a Marco Flores con trabajo comunitario y que renuncie la regidora DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia</p> <p>"[REDACTED] lanzo esta petición dirigida para Petición dirigida a Ulises Mejía y 1 otro/a"</p> <p>Medic@s, enfermer@s y miles de personas que trabajan en actividades esenciales han arriesgado su vida para proteger la salud de la población durante esta pandemia causada por el COVID-19 y tristemente muchos de estos héroes han muerto en el cumplimiento de su deber.</p> <p>La única forma de honrar a quienes arriesgan su vida por nosotros y ser solidarios con los familiares de las personas que han perdido la vida es cuidando nuestra salud y la salud de la población en general.</p> <p>El pasado domingo 24 de mayo, el DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia organizaron una cabalgata-baile en la ciudad de Zacatecas desobedeciendo las medidas</p> | <p>La petición en la página Change.Org en sí misma no puede constituir VPG de manera automática.</p> <p>Se trata de una crítica a la regidora por asistir a un evento en periodo de confinamiento por covid-19; esta crítica se encuentra en el marco de un debate público sobre un tema de interés general, como es el presunto desacatamiento de las medidas sanitarias durante la contingencia, por una funcionaria pública que, por esa calidad, sujeta su actuación al escrutinio de la ciudadanía.</p> <p>No se realizan expresiones basadas en elementos ni estereotipos de género, ni se dirigen a la <i>Denunciante</i> por ser mujer, ni tienen un impacto diferenciado en ella.</p> |

⁸ El contexto objetivo y subjetivo fue definido en estos términos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 29/2017.

de sana distancia y confinamiento ordenadas por las autoridades sanitarias, poniendo en riesgo a la población.

En consecuencia pedimos que el Alcalde de Zacatecas Ulises Mejía haga efectivas al Artista Marco Flores, las sanciones de trabajo comunitario que impuso su administración para todos aquellos que incumplan con las medidas sanitarias.

También exigimos la renuncia sin goce de sueldo de la regidora **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia por faltar a su juramento de cumplir y hacer cumplir las leyes**, poniendo en riesgo a la población a la que juró representar.

Es cierto que estos dos personajes repartieron despensas pero no es necesario hacer show ni poner en riesgo la salud de los demás para hacer un poco de caridad.

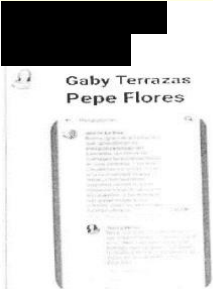
Firma esta petición.

La sola petición de renuncia de una funcionaria pública en una red social, no puede considerarse, por sí misma, atentatoria de su derecho a ejercer el cargo, pues si bien refleja un reclamo o desacuerdo en el ejercicio de la función, es una manifestación de ideas que no implica una acción de derecho que materialmente pueda llegar a quitarla del cargo electivo que ostenta.

Enseguida se procede a realizar el análisis de los comentarios publicados **DATOS PROTEGIDOS** en la red social de Facebook, en el entendido que dichos comentarios tuvieron lugar con motivo de la publicación del regidor Manolo Solís relativa a: **“Me uno al desaprovecho que generaron las acciones del señor **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia** quienes el día de hoy llevaron a cabo un claro ejemplo de lo que no se debe hacer, porque quién quiere ayudar de corazón no ocupa reflectores, porque no solo violenta las medidas básicas de prevención, también pone en riesgo a todas las personas que asistieron a dicho evento y a sus familias [...]”**.

Si bien es cierto que los hechos atribuidos a dicho regidor ya fueron materia de impugnación y quedaron firmes, lo relevante en este apartado, es contextualizar que los comentarios surgieron con motivo de esa publicación, por lo que, se entiende que las menciones relativas a la regidora, se refieren precisamente a la *Denunciante*, pues es de ella de quien se está hablando en la conversación.

| Comentarios realizados en Facebook por DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia | | |
|--|--|---|
| N° | Contenido | Análisis individualizado de los comentarios realizado por el TRIJEZ |
| 1 | DATOS PROTEGIDOS . si lo vi patética la mujer!! Aparte a otra persona le contesto esto. | La <i>Denunciada</i> está interactuando con otro usuario de la red social, quien señala “la pobre regidora hacia viscos al leer las cartulinas” y en respuesta a dicho comentario, DATOS PROTEGIDOS le responde “si la vi patética la mujer!! ” |

| | | |
|---|---|--|
| | | <p>La palabra patética⁹ significa que es penoso, lamentable o ridículo, por lo que al ser analizada la frase completa lo que en realidad señala es que la regidora, por ser mujer tiene una actitud penosa, lamentable y ridícula.</p> |
| 2 |  | <p>En este comentario solo se inserta una imagen, pero no hay un comentario concreto que haya realizado la <i>Denunciada</i>.</p> |
| 3 | <p>es la regidora de Bandamax!! [Dos emoticones]</p> | <p>Es una expresión en la que relaciona a la <i>Denunciante</i> con “Bandamax¹⁰”</p> <p>Al respecto, se precisa que “bandamax” es un canal de televisión dedicado a la música regional mexicana, en el cual pasan contenido como videos, noticias y entrevistas con artistas de dicho género musical.</p> <p>El comentario relaciona a la <i>Denunciante</i> con dicho género musical, pero ello no reproduce un rol de género pues esta música es del gusto tanto de hombres, como de mujeres.</p> |
| 4 | <p>claro y que la sancionen por mensa... Calladita se ve menos fellita!!</p> | <p>Esta expresión reproduce estereotipos de género. En primer término al calificarla de mensa¹¹, se están refiriendo a ella como si fuera una persona tonta que no tiene entendimiento ni razón.</p> <p>Además, el Estado Mexicano se encuentra en la lucha histórica por la igualdad entre hombres y mujeres para desterrar la idea estereotipada de que los hombres son jerárquicamente superiores y para ello, se están haciendo múltiples acciones para que la voz de las mujeres sea escuchada y tomada en cuenta en los cargos de toma de decisiones.</p> <p>De ahí que, la frase “Calladita se ve menos fellita” constituye la repetición del rol de género de mantener a la mujer no solo callada y limitándole expresarse, sino también etiquetándola con una frase de desprecio y por ende ofensiva [fellita] repitiendo estereotipos de determinados estandares de belleza que se esperan de una mujer, por el solo hecho de serlo.</p> |

⁹ De conformidad con la Real Academia de la Lengua Española el significado de esta palabra es: **Patético,ca** adj. Penoso, lamentable o ridícula.

¹⁰**Bandamax**. Es un canal de televisión por suscripción latinoamericano de origen mexicano dedicado a la música regional mexicana. Su programación consiste en videos musicales, noticias y entrevistas con los representantes de este género. Visible en [Bandamax | Sitio oficial](#)

¹¹ Real Academia de la Lengua Española. **Menso sa**. adjetivo coloquial usado en países como México que significa tonto (ll falto de entendimiento o de razón)

| | | |
|----|---|---|
| | | Expresiones que rebasan el límite a la libertad de expresión, pues reproduce estereotipos de género y con ello se configura VPG. |
| 5 | <p>██████████ a mi también me bloqueo aparte de ignorante inmatura!! [Un emoticon]</p> | <p>Este comentario surge en respuesta a un usuario que señala que la regidora lo bloqueó y que por gente como ella Zacatecas no sale del bache.</p> <p>La <i>Denunciada</i> le responde que a ella también la bloqueó, por lo que la califica de ignorante e inmatura; esta expresión reproduce el estereotipo y prejuicio de género de que la mujer es emocional y que no tiene capacidad ni habilidad para la política, lo cual se traduce en una clara descalificación.</p> |
| 6 | <p>██████████ Daniel Halliwell ¿Me das una mano compartiendo y firmando esta petición? http://chnq.it/CW9xpg6v CHANGE.ORG firma la petición</p> | <p>Incita a la gente para conseguir firmas en su petición en la página CHANGE.ORG</p> |
| 7 | <p>██████████ Se proyecta la mujer [un emoticón]</p> | <p>Siguiendo la liga de la conversación, un usuario comentó que la regidora le dijo simio, pero que borró el mensaje.</p> <p>En respuesta a lo anterior, la <i>Denunciada</i> señala “se proyecta la mujer”. La proyección en psicología¹² es un mecanismo de defensa por el que el sujeto atribuye a otras personas las virtudes o defectos propios.</p> <p>Por lo que, de la lectura conjunta del comentario anterior relacionado con el de la <i>Denunciada</i> se advierte que intentó decir que la <i>Denunciante</i> se vio reflejada con un simio.</p> |
| 8 | <p>██████████ Puedes ponerlo para compartir!!</p> | <p>Pide a alguien que comparta un mensaje, pero no hace expresiones referentes a la <i>Denunciante</i>.</p> |
| 9 | <p>██████████ Pepe Flores ¿Me das una mano compartiendo y firmando esta petición? http://chnq.it/CW9xpg6v CHANGE.ORG firma la petición</p> | <p>Impulsa a los usuarios de Facebook para conseguir firmas en su petición en la página CHANGE.ORG</p> |
| 10 | <p>██████████ Pepe Flores gracias [un emoticón]</p> | <p>Agradece que otros compartan su petición.</p> |
| 11 | <p>██████████ Enrique Frausto hay señor en lugar de pelear cuídese y no ande en la calle porque por su ignorancia u obesidad es población de alto riesgo a contagiarse!!</p> | |

¹² Freud, A., & Carcamo, C. E. (1961). *El yo y los mecanismos de defensa* (Vol. 3). Barcelona: Paidós.

| | | |
|----|--|--|
| 12 | <p>Enrique Frausto ahí lo esperamos en quince días!! Suerte [un emoticon]</p> | <p>Hace comentarios a un usuario relativo a la falta de cuidado y desobediencia de las medidas sanitarias para evitar la propagación del COVID-19</p> |
| 13 | <p>Enrique Frausto miedo o porque se incomoda!!! No creo que llegue a mis manos eso es seguro... suerte ojalá aún se tengan ventiladores disponibles [Un emoticon]</p> | |
| 14 | <p>Mi reconocimiento a Ernesto, a las regidoras y sindica de Morena que nos representan a los ciudadanos en el ayuntamiento de Zacatecas por mantener y defender su postura ante la iniciativa al "NO AUMENTO DEL AGUA POTABLE", pensando en el bienestar de la ciudadanía y de los grupos vulnerables de los municipios afectados... Lups Lups, Ruth Calderón, Tete Inguanzo, Calabaza Inguanzo</p> | <p>Se refiere a diversos regidores y regidoras por acciones municipales que considera de utilidad para el Ayuntamiento, como el hecho de no aumentar el agua potable.</p> |
| 15 | <p>Amigos y compañeros apoyemos a que se nos respete la labor de los médicos, enfermeras y de todo el personal de salud ante la pandemia de vivimos del COVID-19 ya que nos arriesgamos diario en los hospitales para salvaguardar la vida de la población y no dejar que gente sin respeto a las autoridades y disposiciones sanitarias pongan en riesgo a la población.</p> | <p>Pide respeto para el personal de salud que está atendiendo la contingencia de COVID-19, dice ser parte de ese equipo que está arriesgando su vida para salvar a la población.</p> |

Hecho lo anterior, en aras de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Monterrey*, enseguida se hace un **análisis de forma conjunta y contextual** tanto de la petición, como de las expresiones denunciadas bajo una perspectiva sensible y reforzada.

De entrada, resulta indispensable situarnos en que históricamente, por cuestiones estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, y que el contexto de desigualdad conlleva a que por lo general el lenguaje político se desarrolle en una cultura dominada por conductas que tienden a invisibilizar a las mujeres con base en estereotipos, roles y prejuicios de género.

Precisamente por ello, el artículo 20 Bis de la *Ley de Acceso* dispone que se considerará **VPG toda acción** u omisión **basada en elementos de género** que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Asimismo, el artículo 20 Ter, dispone que la *VPG* se puede manifestar a través de diversas conductas, en específico la fracción IX, establece que constituye violencia el hecho de difamar, calumniar, injuriar o realizar **cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres** en ejercicio de sus funciones políticas **con base en estereotipos de género**.

En el mismo sentido la fracción X, prevé que comete *VPG* **quien divulgue** imágenes o **mensajes** de una mujer en funciones **por** cualquier **medio** físico o **virtual** con el propósito de **desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política** con base en estereotipos de género.

Entonces, en el particular, tenemos que la *Denunciada*, por un lado, lanzó una petición en la página CHANGE.ORG solicitando que la *Denunciante* renunciara sin goce de sueldo a su cargo como regidora y, por el otro, que en Facebook realizó diversidad de comentarios a efecto de lograr que los usuarios firmaran dicha petición.

Si bien es cierto, de manera aislada la petición de renuncia al no contener estereotipos de género se puede considerar una opinión válida porque fue realizada dentro del debate público respecto de un tema de interés social, pero lo cierto es que, **bajo una perspectiva sensible y reforzada al revisarla de manera conjunta con las expresiones que emitió en Facebook** en contra de la regidora, se advierte que tenían como objetivo desacreditarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad para la política y/o gobernanza con base en estereotipos de género.

En efecto, tal como se señaló en el estudio individualizado, las frases “*patética la mujer*”, “*mensa*”, “*calladita se ve menos fellita*” y “*aparte de ignorante inmadura*” reproducen roles y estereotipos de género, que descalifican a la *Denunciante* y afectan su dignidad humana.

Esto es así porque, si bien es cierto que algunos comentarios de [REDACTED] se enfocaron en cuestionar la participación de la regidora en una cabalgata y entrega

de dispensas en periodo de confinamiento al considerar que puso en riesgo la salud de la ciudadanía; y algunos otros comentarios fueron para invitar a los usuarios a firmar la petición, los cuales pueden considerarse amparados dentro de la libre manifestación de las ideas y protegidos por la libertad de expresión, también es cierto que existen otros que **excedieron los límites de la libertad de expresión**.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión¹³ ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática; por lo que en términos generales no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre y el fomento de una auténtica cultura democrática, **siempre y cuando**, no se rebase el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

En sintonía con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el **respeto a la reputación y a los derechos de terceros**¹⁴; incluso ha determinado que la libertad de expresión **no protege el comportamiento abusivo de los usuarios** en redes sociales¹⁵.

Entonces, en temas relacionados con *VPG*, la libertad de expresión **tiene como límite la reproducción de estereotipos de género**, este criterio ha quedado por la *Sala Monterrey* en los precedentes de claves SM-JDC-23/2022, SM-JE-25/2019 y SM-JE-47/2020.

Así, se considera que la expresión **“patética la mujer”**, constituye violencia porque se le minimiza en su cargo de regidora pues la expresión refiere que -por ser mujer- su actitud es penosa, lamentable y ridícula¹⁶; la expresión **“mensa”** la califica

¹³ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**; publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**; publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537.

¹⁵ Tesis 2a. XXXVIII/2019 (10a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS**; publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 67, junio de 2019, tomo III, p. 2327, Registro digital: 2020010.

¹⁶ Atendiendo al significado gramatical de la palabra patética.

como una persona tonta que no tiene entendimiento ni razón; la frase **“calladita se ve menos fellita”** reproduce el estereotipo de género usado históricamente para restarle voz a las opiniones de las mujeres que se usa incluso como dicho popular –calladita te ves más bonita- haciendo incluso referencia al prejuicio de una estética o imagen determinadas que se espera de una mujer; y la expresión **“aparte de ignorante inmadura”** reproduce el estereotipo de género relativo a que la mujer es inexperta y que no tiene capacidad ni habilidad para sus funciones políticas y de gobernanza.

Entonces dichas frases más allá de emitir una crítica severa a una funcionaria pública, constituyen multiplicidad de expresiones que intencionalmente reproducen estereotipos de género minimizan y descalifican a la *Denunciante en el ejercicio de su cargo como regidora*, lo que en sí mismo constituye VPG, y para corroborarlo, se realiza el test establecido por la *Sala Superior*.

a. El acto de violencia sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se tiene por acreditado este elemento, ya que las expresiones denunciadas surgieron con motivo de la asistencia de la entonces regidora del Ayuntamiento de Zacatecas¹⁷ a una cabalgata y entrega de despensas a músicos zacatecanos que no podían trabajar con motivo del confinamiento por la contingencia sanitaria.

Además porque uno de los hechos impugnados es precisamente la petición en una red social para que renuncie a su cargo de elección popular por haber asistido al referido evento.

b. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

También se acredita este elemento porque se realizó por **DATOS PROTEGIDOS**. **Fundamento legal al final de la sentencia**, en su calidad de ciudadana zacatecana en la red social de Facebook, quien reconoció como propio el perfil y los comentarios con el nombre de usuario **[REDACTED]**

c. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

¹⁷ En el entendido de que la *Denunciante* fungió como regidora de septiembre 2018 a septiembre 2021 y la petición fue en mayo de 2021.

Igualmente, se configura este supuesto pues fueron expresiones difundidas, a través de la red social Facebook y simbólica porque los comentarios reproducen estereotipos de género.

d. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se satisface el elemento porque las expresiones tuvieron como objeto menoscabar los derechos político-electorales de la *Denunciante*.

Ciertamente la infracción no fue de resultado, sin embargo, la *Sala Monterrey* en las sentencias SM-JDC-23/2022 y SM-JDC-328/2020 estableció que no es necesario que se acredite el resultado de la conducta, pues en la *VPG*, puede producirse como una acción de peligro hacia el bien jurídico tutelado; ello porque, conforme a lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, en casos de la violencia política no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas.

Aunado a que la *VPG* no se comete únicamente por impedir ejercer el cargo, sino que también puede cometerse cuando se realiza cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, lo que aconteció en este caso concreto, pues de los puntos antes analizados ha quedado claro que la denunciada realizó las expresiones en estudio con la firme intención de descalificar, menospreciar, denigrar y ofender a la regidora en su tarea como regidora

e. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Sí se configura este supuesto, toda vez que las expresiones señaladas se basan en estereotipos de género porque afirma que la *Denunciante* debe mantenerse callada para verse “menos fellita”, y que por ser mujer no tiene capacidad, ni habilidad para ejercer su cargo.

Es decir, atiende a la utilización de un lenguaje estigmatizante al calificarla de “patética”, “mensa”, “ignorante” e “inmadura” se reprodujeron frases estereotipadas que **generaron un impacto diferenciado** en ella, porque en el evento cuestionado de entrega de despensas también **participó una persona de sexo masculino y de él no se hicieron este tipo de expresiones** que reproducen roles y prejuicios de género, por lo que la afectación en su contra, fue desproporcionada.

En consecuencia, al configurarse todos los elementos constitutivos de la infracción, se tiene por acreditada la comisión de *VPG* por parte de la *Denunciada* al haber realizado expresiones que reproducen estereotipos de género en contra de la *Denunciante*.

4. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez acreditada la infracción lo conducente es realizar la calificación de la infracción e imposición de la sanción, es así que, una de las facultades de los Tribunales en el ámbito del derecho sancionador, es la de buscar inhibir las conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación para que la determinación que se dicte, guarde parámetros efectivos y legales, tales como, que se busque adecuación, que sea proporcional, eficaz y sobretodo que sea ejemplar para disuadir la comisión de conductas irregulares.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de las infracciones con base en elementos objetivos concurrentes, y en su caso, se deben considerar los elementos de carácter objetivo y subjetivo, mismos ya determinados por la *Ley Electoral* en el artículo 404, numeral 5, los cuales son:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la legislación electoral, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en ellas;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones;
- El grado de intencionalidad o negligencia; y
- Otras agravantes o atenuantes.

Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez

como de gravedad: ordinaria, especial o mayor lo anterior según lo establecido por la *Sala Superior*¹⁸ en diversos precedentes.

A. Responsabilidad

De lo expuesto en la presente sentencia y al haberse acreditado que la *Denunciada* si realizó expresiones que analizadas en su conjunto, reprodujeron estereotipos de género en perjuicio de la *Denunciante*, al respecto es óbice señalar que la responsabilidad que se le atribuye en su calidad de ciudadana, lo anterior, según se desprende de las constancias que obran en el expediente y de las propias afirmaciones que realizó al contestar la denuncia interpuesta en su contra.

B. Individualización de la sanción.

Ahora corresponde calificar la gravedad de la falta en que incurrió la *Denunciada*, para ello debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 394 de la *Ley Electoral*, constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los ciudadanos, o en su caso cualquier persona física o moral, entre otros supuestos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

Asimismo, el artículo 96 del *Reglamento de Quejas* establece que las sanciones que se podrán imponer a los sujetos que sean responsables de alguna conducta relacionada con *VPG* contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la *Ley de Acceso*, a la *Ley Electoral* y en el propio *Reglamento de Quejas*, se harán en los términos de lo dispuesto en el artículo 402 de la *Ley Electoral*.

Por su parte el artículo 402, numeral 1, fracción III, de la precitada ley, señala que los ciudadanos que cometan las infracciones serán sancionadas con amonestación pública y hasta con multas de cien mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado.

Al respecto el *Reglamento de Quejas* también prevé en el artículo 95, que en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores relativos a *VPG*, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las **medidas de reparación integral** que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;

¹⁸ Por mencionar alguno véase el juicio electoral SUP-JE-167/2021

- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

En relación a la **gravedad de la responsabilidad**, el bien jurídico tutelado en la infracción de *VPG* que protege el ejercicio efectivo de las mujeres de sus derechos político electorales en el caso en su vertiente de ejercicio del cargo en un ambiente libre de violencia, y la *Denunciada* vulneró este bien jurídico tutelado al realizar conductas con la finalidad de menoscabar los derechos político electorales de la *Denunciante* y realizar comentarios en su perjuicio con estereotipos de género, que la denigran y descalificaban.

Acerca de la secuencia de las circunstancias, se tiene en relación al modo, tiempo y lugar que la conducta consistió en que la *Denunciada* realizó una petición en la página de CHANGE.ORG con el objeto de menoscabar los derechos político electorales de la *Denunciante* y que al analizarse en su conjunto con los comentarios que realizó en la red social de Facebook tenían como finalidad menoscabar, menospreciar, descalificar y reproducir estereotipos de género en su perjuicio en el ejercicio de sus derechos político electorales.

Respecto de la **Reincidencia**, de conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no acontece.

Singularidad o pluralidad de las faltas. No se advierte que existió pluralidad de las faltas, ya que únicamente se acredita la infracción a la normatividad electoral por incurrir en *VPG*.

Sobre al **monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones, este Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan advertir que la *Denunciada* obtuvo un beneficio económico.

Grado de intencionalidad (comisión dolosa o culposa de la falta). Fue culposa, dado que no se cuenta con elementos objetivos para establecer que además de la realización de la conducta en estudio, se tuvo conciencia de la antijuridicidad de su proceder, es decir, la intención de infringir la norma electoral.

Contexto fáctico y medios de ejecución. Como ha quedado evidenciado, la conducta se trató de la realización de expresiones fuera de los límites de la libertad de expresión al realizar multiplicidad de comentarios en la red social de Facebook con estereotipos de género acompañados de la solicitud de la plataforma de CHANGE.ORG mismos que en su conjunto tenían como finalidad menospreciar, descalificar y perjudicar a la *Denunciante* en el ejercicio de sus derechos político electorales, lo que acreditó la VPG.

Calificación de la infracción, en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, y a todos los elementos expuestos, se considera procedente calificar la falta en que incurrió la *Denunciada* como **leve**.

Lo anterior, tomando en consideración: **1)** que el bien jurídico tutelado, se encuentra relacionado con la prohibición de realizar conductas constitutivas de VPG; **2)** que la comisión de la infracción si tuvo como objeto **menoscabar los derechos político-electorales de la *Denunciante***; **3)** que la infracción acreditada es contraria a la *Constitución Federal* y *Ley de Acceso, Ley Electoral* y *Reglamento de Quejas*, **5)** que no existió pluralidad de la falta **6)** que la conducta fue culposa; **7)** que no existió beneficio o lucro económico y **8)** que la *Denunciada* no ha sido reincidente.

Sanción a imponer. Consecuentemente, se estima que lo procedente es **fijar una sanción** de conformidad al artículo 402, numeral 1, fracción III, inciso a), de la *Ley Electoral*, por lo tanto, se impone a una **amonestación pública** la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

C. Medidas de reparación y no repetición

Ahora bien, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano¹⁹.

¹⁹ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian²⁰:

- I. Rehabilitación. Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
- II. Compensación. Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- III. Medidas de satisfacción. Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- IV. Medidas de no repetición. Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

La *Sala Superior* también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos²¹.

La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadir las de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas²².

En el mismo sentido, la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se adicionaron preceptos que regulan la implementación de medidas cautelares y de medidas de reparación integral en materia de *Violencia política*, la cual encuentra armonía con la reforma al *Reglamento de Quejas*²³ que prevé las mismas medidas de reparación integral.

²⁰ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

²¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017, así como la Tesis VII/2019 de rubro "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

²² Criterio sostenido por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021.

²³ Reforma que se realizó mediante acuerdo del Consejo General del IEEZ, número AG-IEEZ-022/VII/2020 del cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodonerero) vs México²⁴, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: i) estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y ii) analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador²⁵.

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, en un ambiente libre de violencia, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia. Esto es así, **porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir**, resulta necesario implementar medidas tendentes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, incluso perpetuadas por las propias mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas de reproducción de estereotipos de género con la finalidad de violentar a las mujeres en el ejercicio del cargo, este Órgano Jurisdiccional considera que lo procedente es ordenar como medidas de reparación integral y de

²⁴ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

²⁵ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020

no repetición, las siguientes:

C.1 Medidas de reparación integral

Este Tribunal dicta como medida de reparación integral una **DISCULPA PÚBLICA** que deberá realizar *la Denunciada* a través de una publicación en el perfil de Facebook del que realizó la infracción, esto es, en el que tiene la usuaria [REDACTED] [REDACTED]” a **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia** por haber realizado comentarios en esa red social y que analizados en su conjunto con la solicitud realizada en el página de CHANGE.ORG, reprodujeron estereotipos de género con la finalidad de menoscabar sus derechos político electorales en el ejercicio de su cargo como regidora del Ayuntamiento de Zacatecas.

Por lo que, dentro de los **treinta días hábiles siguientes** a la notificación de la presente resolución deberá remitir a este Tribunal las pruebas con las que acredite que realizó la disculpa pública a través de la publicación en su perfil de Facebook.

C.2 Medidas de no repetición

Este Tribunal considera que una medida de no repetición es la capacitación en materia de *Violencia política*, para ello se instruye a la *Denunciada* para que **asista a UN CURSO** en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, el cual deberá encontrarse orientado en la capacitación de estereotipos de género y la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

A partir de lo anterior, la *Denunciada* deberá informar a este Tribunal, dentro de los treinta días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente determinación, el nombre del curso que tomará²⁷ y la institución con sus datos de localización, **remitiendo la constancia** de su acreditación una vez que concluya el mismo.

C.2.1 Medida de protección preventiva

²⁶ Identificado en el li

²⁷ El tema del curso que decida tomar es optativo, para ello, se **ponen a disposición de la Denunciada, una lista de cursos** con los que puede cumplir la presente sentencia, la cual es enunciativa más no limitativa: **a)** Instituto Nacional de la Mujeres, curso “Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres” sitio web <http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html>; **b)** Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cursos: “Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres”, “Curso de Derechos Humanos y Género” y “Género masculinidad y lenguaje incluyente no sexista”, mismos que se encuentran en el sitio web <https://cursos3.cndh.org.mx/course/index.php?categoryid=2&browse=courses&perpage=20&page=0>

Finalmente, como medida de protección preventiva, **se conmina** a la *Denunciada* para que en lo subsecuente, se abstenga de realizar comentarios en cualquier red social que vayan encaminados en menoscabar, menospreciar o reproducir estereotipos de género en contra de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales.

A juicio de este Tribunal, esta medida atiende al principio de idoneidad pues se considera óptima para alcanzar el fin que se persigue, consistente en evitar que realice nuevamente manifestaciones constitutivas de *VPG*, asimismo, atiende el principio de necesidad puesto que se considera menos lesiva respecto a otras medidas que resultan restrictivas en mayor medida, como puede ser la inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de *Violencia Política*. También se considera proporcional, puesto que las manifestaciones que se traducen en violencia y discriminación contra la mujer no están permitidas en el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, en los términos que han sido analizadas en la presente sentencia.

C.2.2 Apercibimiento

Se apercibe a **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia** que, en caso de incumplir con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, respecto a las medidas de reparación y no repetición, se le impondrán las medidas de apremio correspondientes, las cuales pueden llegar incluso a su inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de *Violencia política*²⁸.

D. Con la presente sentencia no se desvirtúa el modo honesto de vivir de la Denunciada

La *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, señaló que corresponde a la autoridad jurisdiccional, o aquella encargada de resolver el medio de impugnación, analizando la gravedad de la falta de violencia política por razón de género; el contexto en el que ocurrió, la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia ha sido cumplida; **determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la declaración de la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir**²⁹, lo

²⁸ Dicho criterio fue sostenido por la *Sala Superior* al emitir la resolución número el SUP-RAP-20/2020 y su acumulado SUP-RAP-133/2020, así como el emitido por la Sala Especializada dentro del expediente SRE-PSC-88/2021.

²⁹ Pronunciamiento que fue retomado por el Instituto Nacional Electoral a través de la solicitud de colaboración a este Tribunal por medio del oficio INE-UT/01024/2022, notificado el veintidós de febrero de dos mil veintidós a este Órgano Jurisdiccional y en el cual solicita se analice en las resoluciones que emita este Tribunal si en los casos que se acreditó la *VPG*, las personas denunciadas pierden o no la presunción de modo honesto de vivir.

cual, eventualmente, impediría que la persona sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular.

La Superioridad³⁰ también ha establecido que la determinación de la pérdida del modo honesto de vivir le corresponde decidirlo en exclusiva a la autoridad jurisdiccional que haya decretado la comisión de *VPG*, revisando el cumplimiento de la sentencia, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador. En las etapas de verificación de los requisitos de elegibilidad en el proceso electoral correspondiente a la autoridad administrativa solamente identificar si en la resolución definitiva se emitió tal pronunciamiento.

En tal sentido, el modo honesto de vivir debe determinarse por medio de un incidente de cumplimiento en el que se tenga en cuenta la opinión de la o las víctimas en cuestión, de ahí que sólo pueda ser determinado por la autoridad jurisdiccional. Por ello, la verificación de la pérdida del modo honesto de vivir está vinculada a la revisión de si la sentencia fue cumplida, y en el caso el incumplimiento de una sentencia se acreditaría la pérdida del modo honesto de vivir.

Lo anterior, ya que es la autoridad jurisdiccional la que cuenta con todos los elementos para poder determinar la gravedad de la conducta y si esto justifica la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir por ser quien valora y juzga los hechos, y ante quien la persona infractora y la víctima pudieron ejercer sus derechos de defensa, incluso agotando todos los medios de impugnación necesarios, dado que la pérdida del modo honesto de vivir, se actualiza ante resoluciones judiciales firmes.

Por lo tanto, para tener por acreditada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos vinculados con *VPG*, la autoridad administrativa requiere que una autoridad jurisdiccional, o bien, la autoridad encargada de resolver el medio de impugnación, haya declarado previamente no solo la existencia o comisión de *VPG*, sino que, además, en esa misma sentencia o incidente de cumplimiento haya **establecido que esa conducta amerita la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir**. En esa revisión, se deberá tener en cuenta la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes.

³⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-405-2021, SUP-REC-406/2021 Y SUP-REC-407/2021 ACUMULADOS.

Ahora bien, en el presente juicio **no es dable**, tener por acreditada la **pérdida de la presunción de ostentar un modo honesto de vivir de la *Denunciada***, ya que en primer término no existe una sentencia ejecutoriada dictada con anterioridad que no haya cumplido, pues en la presente sentencia apenas se le apercibe por primera vez que cumpla con las medidas de reparación y no repetición, por lo que en su momento se analizará su cumplimiento.

En segundo término porque según se desprende de la infracción y las particularidades de la comisión de la misma, **no resulta de la gravedad suficiente para desvirtuar el modo honesto de vivir de la *Denunciada***, pues como ya se señaló, en todo caso estará sujeta a que cumpla con lo ordenado en la presente sentencia.

Por lo antes expuesto y fundado se resuelve:

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia** por las razones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone a **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia** una sanción consistente en **Amonestación Pública**.

TERCERO. Se ordena a **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia**, **cumplir con las medidas de reparación y no repetición** en los términos señalados en el **apartado C** de la presente sentencia.

CUARTO. **Infórmese** a la Sala Regional Monterrey del cumplimiento a la sentencia SM-JE-90/2021, remitiendo las constancias atinentes primero a través del correo institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en copia certificada.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, **por mayoría de votos** de las magistraturas de Gloria Esparza Rodarte, Rocío Posadas Ramírez, Teresa Rodríguez Torres y José Ángel Yuen Reyes con el **voto en contra** del magistrado ponente Esaúl Castro Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia del dieciocho de julio de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-002/2021. **Doy fe.**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ESAÚL CASTRO HERNANDEZ EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TRIJEZ-PES-002/2021

Respetuosamente, disiento con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las magistradas y magistrado que integramos este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y 91 inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emito el presente

voto particular, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión respecto de la resolución en el presente expediente.

A mi consideración se **debe declara la inexistencia de la violación reclamada** en contra de **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia**, en razón de que las acciones realizadas por [REDACTED] en las plataformas de internet **CHANGE.ORG** y los comentarios realizados en la diversa red social **Facebook**, no contienen elementos de violencia política en razón de género, puesto que su participación y publicación de **los comentarios acreditados**, se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión de la ciudadana denunciada.

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Denunciante / Quejosa: | DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Denunciada: | DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia |
| IEEZ / Instituto: | Instituto Electoral del Estado de Zacatecas |
| Ley Electoral: | Ley Electoral del Estado de Zacatecas |
| Sala Regional / Autoridad Federal: | Sala Regional Monterrey perteneciente a la segunda circunscripción electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Unidad de lo Contencioso / Autoridad Instructora: | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas |

Planteamiento del caso

Hechos origen de la denuncia y precisión de lo ordenado por la **Sala Regional**.

Inicialmente, la *Denunciante* manifestó que Juan Manuel Solís Caldera incentivó y promovió el odio y rechazo hacia su persona a través de una publicación en la red

social denominada “Facebook”, lo que según, desde su óptica, constituye el ejercicio de violencia, fomentándola entre la ciudadanía.

Refiere que, a partir de la publicación del denunciado Juan Manuel Solís Caldera se desencadenaron actos y comentarios violentos, además de despectivos a su persona y familia.

Respecto de las denunciadas **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia**, expuso que ejercieron violencia política por razón de género en su contra en la red social “CHANGE.ORG”; porque aludió que ambas personas exigen su renuncia al cargo de Regidora y promueven entre la ciudadanía que firmen la petición en la red social citada, además indicó que las denunciadas, solicitaron aportaciones económicas para continuar con la recaudación de firmas.

Subsecuentemente, este Tribunal emite sentencia el veinticuatro de abril mediante la cual resuelve declarar inexistente la infracción atribuida a **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia**, así como a la **ciudadana DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia**, por no acreditarse la violencia política en razón de género.

Posteriormente, dicha sentencia fue impugnada ante la *Sala Regional*, la cual emitió diverso fallo en fecha veintiséis de mayo y posteriormente Acuerdo Plenario,³¹ mediante el cual, el Pleno de esa *Sala Regional* resolvió tener por parcialmente cumplida la sentencia recaída al Juicio Electoral **SM-JE-90/2021**; ordenando se emitiera una nueva determinación respecto a los hechos atribuibles a la *Denunciada*.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA SM-JE-90/2021

1. Se **modifica** la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el procedimiento especial sancionador **TRIJEZ-PES-002/2021**. Ello:

A fin de dejar **subsistente** lo resuelto en cuanto a que es **inexistente** la violencia política en razón de género atribuida a la síndica municipal **DATOS PROTEGIDOS**

Para dejar **sin efectos** las consideraciones relativas: **(i)** a la **inexistencia** de la violencia política en razón de género atribuida a la ciudadana **DATOS PROTEGIDOS**; y **(ii)** a que se encuentran **amparadas en la libertad de expresión** las publicaciones realizadas en la red social Facebook, distintas a la publicación del regidor Juan Manuel Solís Caldera y la firma de la petición de CHANGE.ORG de la síndica municipal Ruth Calderón Babún.

³¹ Acuerdo Plenario de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, emitido por la *Sala Regional*.

2. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas **reponer** el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-VPG/IEEZ/CEE/001/2021**, respecto de la ciudadana [REDACTED].

Lo anterior, a fin de que, conforme a un deber reforzado de debida diligencia que rige los asuntos en que se alega violencia política contra las mujeres en razón de género, realice las actuaciones de investigación necesarias para indagar los hechos y determinar si la usuaria [REDACTED], corresponde a la ciudadana [REDACTED].

En el entendido de que, de resultar ser una distinta persona, conforme a sus atribuciones, podrá ordenar el inicio de un nuevo procedimiento; en tanto que, de tratarse de la misma ciudadana, deberá realizar nuevamente el emplazamiento correspondiente, con todas las formalidades necesarias para ello, a fin de garantizar su debida defensa respecto de tales publicaciones.

3. En su momento, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas **deberá de analizar nuevamente** los hechos atribuibles a [REDACTED].

Al respecto, de resultar que la usuaria [REDACTED] corresponde a [REDACTED], deberá analizar los hechos, primero, de manera individualizada y, posteriormente, de forma conjunta o contextual, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, advierta si existen mayores elementos que aporten una visión distinta del contexto para determinar la existencia, en su caso, de violencia política en razón de género o para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones.
(...)

Contestación de los hechos.

En su primer escrito de contestación³² la parte *Denunciada* manifestó lo siguiente: Sostuvo que en ningún momento se exigió que la denunciante renunciara al cargo de regidora, ni se realizaron comentarios que implicara violencia política hacia su persona o familia, menos en razón de género.

Señaló que no está acreditado que se hiciera alguna expresión sobre la petición de las firmas en “CHANGE.ORG”, aunque de haberlo hecho se estaría haciendo uso de su derecho a la libertad de expresión y a la crítica a las actividades irresponsables de una servidora pública.

Indicó que “CHANGE.ORG”, actúa como blog y lugar de acogida libre y pública de peticiones por internet de carácter cívico, reformista, social y en general reivindicativo del cumplimiento de los derechos humanos, que no tiene validez legal, y que es una herramienta ciudadana para expresar a las y los servidores públicos opiniones o desacuerdo con sus actividades.

De igual forma, manifestó lo importante que es el derecho a la libertad de expresión el cual está inserto en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus

³² Escrito de contestación, presentado en conjunto por **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia** con fecha diez de febrero ante el *IEEZ*, visible en el expediente TRIJEZ-PES-002/2021, de foja 685 a 691 y a su vez, constancia integrada al diverso TRIJEZ-PES-002/2021 TOMO I, a fojas 947-953.

principales ejes articuladores la dignidad humana. Así, no se considerará trasgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una autentica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucionales y legalmente establecidos.

Aunado a lo anterior, se tiene el escrito recibido en fecha dieciocho de enero,³³ por medio del cual, la *Denunciada* da contestación al oficio IEEZ-CCE/005/2021 en el sentido de negar haber impulsado, realizado o promovido en “CHANGE.ORG” el hecho que se les imputa.

Asimismo, presentó un escrito el once de junio dando contestación a la solicitud de información realizada mediante oficio IEEZ-UCE/1217, manifestando que: “*en ningún momento lancé en la red social CHANGE.ORG ninguna petición, negando categóricamente lo que la denunciante afirma en su escrito de denuncia*”. Asimismo, expone que respecto al perfil de Facebook denominado [REDACTED] Manifestó que si reconocía como propio el citado perfil.

Finalmente, en su escrito presentado el ocho de diciembre ante la *Autoridad Instructora*, y a fin de realizar los alegatos dentro de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, manifestó esencialmente que volvía a reconocer el perfil de Facebook ello, en razón de que anteriormente ya se había manifestado en el sentido de aceptar que dicho perfil era de su autoría y que en cuanto a la petición realizada en la página CHANGE.ORG, negó categóricamente su creación.

Problema jurídico. Determinar si la *Denunciada*: **a)** participó o público dentro de la red social CHANGE.ORG, en específico en la publicación de título: “*Que se castigue a Marco Flores con trabajo comunitario y que renuncie la regidora* **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia**”; y/o en comentarios alojados en una publicación realizada el veinticuatro de mayo, dentro del perfil de Facebook perteneciente al perfil de Juan Manuel Solís Caldera, y; **b)** de acuerdo a sus participaciones y comentarios acreditados, realizó violencia política por razón de género en contra de la *Quejosa*.

Metodología de estudio. Se procederá al estudio de los hechos denunciados por la *Quejosa* en el orden siguiente:

³³ Escrito que se encuentra a foja 946 del expediente TRIJEZ-PES-002/2021 TOMO I.

- a) Determinar si los hechos denunciados y sometidos a controversia en el presente procedimiento, se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituye violencia política por razón de género por parte de la *Denunciada*.
- c) Finalmente, en su caso, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Juzgar con perspectiva de género.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad, progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En ese sentido, las autoridades electorales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género, para garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación de las mujeres que participan en la vida política del país, desprendiéndose de los estereotipos de género para apreciar los hechos teniendo en mente la discriminación histórica que ha sufrido la mujer.

Lo anterior, conforme a los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2. y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso d) y 3 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 1, 2, apartado c, 4 y 7, apartado g, de la Convención Belém Do Pará, y 3, párrafo 1, inciso k), y 7, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concepto de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juzgar con perspectiva de género es una categoría analítica que obliga a los juzgadores a: i) detectar posibles, más no necesarias, situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género; ii) cuestionar la neutralidad de las pruebas; iii) cuestionar la neutralidad del marco normativo aplicable; así como, iv) recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y v) resolver el conflicto desprendiéndose de cargas estereotipadas en detrimento de mujeres u hombres.

La obligación de juzgar con perspectiva de género permite identificar las discriminaciones de hecho o de derecho que pueden sufrir hombres o mujeres al aplicar la normativa al caso concreto, pues la igualdad formal ante la ley es insuficiente para garantizar a las personas el goce efectivo de sus derechos, para ello es necesario entender el principio de igualdad como igualdad de trato en igualdad de circunstancias.

Finalmente, la *Sala Superior* se ha pronunciado en el sentido de que al resolver este tipo de controversias, cobra especial sentido el dicho de la denunciante, puesto que ello permitirá al juzgador agotar todas las líneas de investigación posible que coadyuven al esclarecimiento de los hechos. De igual forma, la carga de la prueba se volverá reversible en razón de las circunstancias que se adviertan de los hechos, puesto que estos en la mayoría de los casos, tienen lugar en espacios privados en donde solo se encuentren la víctima y el victimario, por lo que dichas situaciones no deben obtener un estándar imposible de prueba.³⁴

Medios de prueba

En razón de la naturaleza del presente procedimiento y su reposición, solo serán objeto de prueba, aquellas presentadas por las partes, las recabadas por la Autoridad Sustanciadora, o aquellas que se hayan admitido en el procedimiento sancionador TRIJEZ-PES-002/2021 y que tengan relación directa con la *Denunciada*, ello atendiendo lo resuelto por la Sala Regional Monterrey a través de la sentencia SM-JE-90/2021, para dirimir la posible constitución de violencia política en cuestión de género.

Pruebas ofrecidas por la *Denunciante*.

- ✓ **Documental Técnica.** consistentes en el cúmulo de imágenes, fotografías y capturas de pantalla de las redes sociales denominadas como “Facebook” y “Change.org”³⁵, relativas a la supuesta participación y comentarios de la parte denunciada.
- ✓ **Presuncional legal y humana**, que se hace consistir en todo lo que favorezca a la *Denunciante*, consistentes en todos los razonamientos que realice esta autoridad.
- ✓ **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la *Denunciante*.

Pruebas ofrecidas por la parte *Denunciada*.

³⁴ Criterios asumidos por esa Sala Superior en los asuntos SUP-REC-91/2020 Y SUP-REC-341/2020.

³⁵ Visibles de foja 39 a 84 del expediente TRIJEZ-PES-002/2021.

- ✓ **Instrumental de Actuaciones**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que integran este sumario, más las que se sigan sumando, siempre y cuando favorezcan a sus intereses.
- ✓ **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en todo lo que la autoridad administrativa y jurisdiccional puedan deducir de los hechos comprobados y resulten en evidencia a su favor.

Pruebas recabadas por la *Unidad de lo Contencioso*

- ✓ **Documental Privada**, consistente en el escrito de contestación, presentado el dieciocho de enero y signado por [REDACTED]
- ✓ **Documentales públicas**, consistentes en las Actas de Hechos de fechas once de febrero, dos de marzo, diecisiete de marzo y doce de abril, levantadas por el Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso, de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ*, respecto a la información de la red social **CHANGE.ORG**.³⁷
- ✓ **Documental pública**, consistente en el Acuerdo de Vista y Pronunciamiento respecto de la imposibilidad de localización del domicilio o algún dato de contacto de la empresa **CHANGE.ORG**, de fecha trece de abril, signado por el Encargado de Despacho de la Jefatura de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ*.³⁸
- ✓ **Documental pública**, consistente en el Acta de Certificación de Direcciones Electrónicas, de fecha **doce de enero**, levantada por la Titular de la Unidad de la Oficialía Electoral del *IEEZ* y el Encargado de Despacho de la Jefatura de Unidad de la Oficialía Electoral del *IEEZ*.³⁹
- ✓ **Documental pública**, consistente en el Acta de certificación de ligas electrónicas, realizada por la Unidad de lo Contencioso Electoral, en fecha **nueve y once de junio**.
- ✓ **Documental pública**, consistente en el oficio IEEZ-02-UCE/1243/2021, de fecha quince de junio, mediante el cual el encargado de Despacho de la Unidad de lo Contencioso Electoral del *IEEZ*, solicita la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que se requiera información a la empresa Facebook Inc.
- ✓ **Documental pública**, consistente en cuatro actas de realización de llamadas telefónicas, signadas por el Encargado de despacho de la Unidad de lo Contencioso Electoral, de fechas primero, tres, cinco y ocho de noviembre.
- ✓ **Documental privada**, consistente en la contestación al oficio IEEZ-UCE/1217/2021, signado por [REDACTED] en el sentido de reconocer como suyo el perfil de Facebook de nombre [REDACTED]
- ✓ **Documental privada**, consistente en la respuesta otorgada por la empresa de la red social Facebook Inc. de fecha veinticinco de octubre.⁴¹

Estudio de la acreditación de los hechos denunciados.

Respetando la metodología propuesta, se debe precisar que, atendiendo a la naturaleza y la finalidad del presente procedimiento sancionador derivado de una resolución emitida por la *Sala Regional*, en un primer momento se analizará si con

³⁶ Escrito que se encuentra a foja 653 del expediente TRIJEZ-PES-002/2021.

³⁷ Actas que se encuentran a fojas de la 779 a la 793, del expediente TRIJEZ-PES-002/2021.

³⁸ Actas que se encuentran a fojas de la 794 a la 795, del expediente TRIJEZ-PES-002/2021.

³⁹ Actas que se encuentran a fojas de la 657 a la 662 del expediente TRIJEZ-PES-002/2021.

⁴⁰ Escrito que se encuentra a foja 1041 del expediente TRIJEZ-PES-002/2021 TOMO I.

⁴¹ Escrito que se encuentra a foja 1012 del expediente TRIJEZ-PES-002/2021 TOMO I.

base en el acervo probatorio que obra en autos, se demuestra la existencia de los hechos imputados.

Ahora bien, la *Denunciante* aportó noventa y dos documentales privadas consistentes en impresiones fotográficas,⁴² refiriendo de forma generalizada, que amparaban su dicho respecto a la existencia de violencia política en razón de género en su contra, derivado de diversas publicaciones y comentarios en redes sociales, de las cuales, se insertaran en la presente sentencia únicamente las que se advierta una presunta relación con la *Denunciada*, ya sea por aparecer su nombre o alguna referencia directa con la misma.

Imágenes aportadas como pruebas que tiene que ver con hechos atribuibles a la *Denunciada*:

DATOS PROTEGIDOS. Las imágenes fueron eliminadas porque contienen datos personales sensibles que hacen a personas físicas identificables. Fundamento legal al final de la Sentencia.

Las anteriores pruebas técnicas obtienen un valor probatorio de indicio en términos del artículo 409, párrafo 3 de la *Ley Electoral*.

Tal como se estipula en nuestra ley sustantiva, las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí. Asimismo, por ser pruebas técnicas, requieren de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar; debiendo identificar personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce dicha probanza, esto significa, el deber de la oferente de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en su reproducción o visualización.⁴³

De igual forma, se debe precisar que las pruebas técnicas tienen el carácter de imperfectas, dada su relativa facilidad con la que pueden ser confeccionadas y modificadas, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera

⁴² Pruebas que se encuentran a fojas de la treinta y nueve a la ochenta y cinco del expediente TRIJEZ-PES-002/2021.

⁴³ Al respecto, consúltese la jurisprudencia 36/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

fehaciente los hechos que contienen, debiendo ser necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas.⁴⁴

Así, respecto de las pruebas técnicas aportadas, se advirtió la falta de identificación de circunstancias por parte de la oferente, así como la descripción y vinculación de la autoría hacia con la *Demandada*. En razón de ello, mediante Acuerdo Plenario de fecha catorce de enero,⁴⁵ se ordenó remitir el expediente TRIJEZ-PES-002/2021 TOMO I, a efecto de que se realizaran diligencias para mejor proveer por parte de la *Autoridad Instructora*, y se solicitara a la parte *Denunciante* manifestar a que página o perfil pertenecían los comentarios realizados por el supuesto perfil de [REDACTED]. Lo anterior, en razón de haber aportado como pruebas técnicas en su escrito inicial de demanda, un cumulo de imágenes en las que aparecían comentarios supuestamente realizados por ese perfil, empero omitió concatenarlas con alguna dirección de internet o enlace concreto para que se tuviera la certeza de su existencia y autenticidad.

Consecuentemente, mediante oficio IEEZ-02-UCE/0004/2022⁴⁶ la *Autoridad Instructora* le requirió a la *Quejosa* aportar mayor información sobre las pruebas ofrecidas en su demanda, tal como se precisó en el Acuerdo Plenario, a lo cual no se obtuvo respuesta. No obstante a la omisión, el Coordinador de la Unidad de lo Contencioso Electoral efectuó dos llamadas al número proporcionado por la *Denunciante* para informarle que se tenía pendiente dar contestación al oficio IEEZ-02-UCE/0004/2022, por medio del cual se le requería información referente a sus pruebas aportadas dentro del expediente identificado como REPOSICION PES-VPG/IEEZ/UCE/001/2021. Sin embargo, las respuestas obtenidas por la *Denunciante* fueron en sentido de externar que ya había proporcionado dicha información al momento de interponer el escrito de queja, por lo que no tenía pensado dar respuesta.⁴⁷

Ciertamente, de las acciones mandatadas por este Tribunal y las accionadas por parte de la *Autoridad Instructora* respecto de solicitar mayores elementos circunstanciales de las pruebas ofrecidas, se debe aclarar que no se está en contra del criterio asumido por la *Sala Superior* referente a la “reversión de la carga de la

⁴⁴ Al respecto, consúltese la jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE PRETENDEN DEMOSTRAR

⁴⁵ Acuerdo Plenario emitido por esta Autoridad Jurisdiccional que se encuentra fojas de la 1066 a la 1070 del expediente TRIJEZ-PES-002/2021 TOMO I.

⁴⁶ Oficio que se encuentra a foja 1117 del expediente TRIJES-PES-002/2021 TOMO I.

⁴⁷ Actas de hechos levantadas por el Coordinador de la Unidad de lo Contencioso Electoral, en fechas quince de febrero y veintidós de marzo, mismas que se encuentran a fojas de la 1122 a la 1125 del expediente TRIJEZ-PES-002/2021 TOMO I.

prueba”, ya que en el caso concreto, se está frente a una valoración de probanzas de las cuales la *Quejosa* apunta como el **elemento activo** de dicha violación. Es decir, los comentarios denunciados son el factor principal de la violencia reclamada, no así, una situación directa con la persona agresora que tuviese que demostrar su inocencia por atribuírsele actos en un ambiente privado o en una situación imposible o compleja de probar.

Por otra parte, la Titular y el Encargado de Despacho de la Jefatura de la Unidad de la Oficialía Electoral del *IEEZ*, mediante oficios delegatorios de la función de Oficialía Electoral del Secretario Ejecutivo, levantaron el Acta de Certificación de direcciones electrónicas respecto de las ligas siguientes:

<http://m.facebook.com/manolosoliscaldera/post/695852121164863>:

- “[...] Me uno al desaprebo que generaron las acciones del señor **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia** quienes el día de hoy llevaron a cabo un claro ejemplo de lo que no se debe de hacer, porque quien quiere ayudar de corazón no ocupa reflectores, porque no solo violenta las medida básicas de prevención, también pone en riesgo a todas las personas que asistieron a dicho evento y a sus familias.
*La emergencia sanitaria ha vulnerado la economía de miles de zacatecanos, y ha vuelto incierto el futuro de la gente que día con día trabajan arduamente, en lo personal desde mi trinchera he buscado incasablemente la gestión a favor de quien más lo necesita, he entregado junto con muchos otros ciudadanos de buen corazón cientos de despensas sin necesidad de publicar fotos, y estoy convencido que siempre habrá la manera de poder ayudar sin perjudicar a nadie, aún con esta pandemia hemos encontrado la forma de solucionar la gestión, por eso estoy en contra de quien se aprovecha de esta crisis para sacar beneficio propio.
No es momento de campañas no estamos en elecciones pero al parecer muchas personas ha (sic) confundido la pandemia como un trampolín para aprovecharse del hambre, necesidad y la desesperación de la gente.
Confío en que las autoridades no hagan caso omiso y tomen cartas en el asunto, de lo contrario estaríamos siendo parciales con las sanciones a quienes violentan las medidas de prevención establecidas, pues no porque el señor sea hermano de la Regidora tiene derecho a cometer este tipo de actos que todos sabemos están prohibidos y son un riesgo, ahora queda esperar a que la imprudencia de quienes dicen “Ayudar” a la gente no pase a mayores incrementando el número de contagios reportados. [...]*

Por su parte, del contenido de la certificación de hechos de la liga electrónica **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia** en lo que interesa de la petición denunciada se tiene lo siguiente:

“[...] Que se castigue a **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia**

Médic@s, enfermer@s y miles de personas que trabajan en actividades esenciales han arriesgado su vida para proteger la salud de la población durante esta pandemia causada por el COVID-19 y tristemente muchos de estos héroes han muerto en el cumplimiento de su deber.

La única forma de honrar a quienes arriesgan su vida por nosotros y ser solidarios con los familiares de las personas que han perdido la vida es cuidando nuestra salud y la salud de la población en general.

*El pasado domingo 24 de mayo, el Cantante **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia** organizaron una cabalgata-baile en la ciudad de Zacatecas desobedeciendo las medidas de sana distancia y confinamiento ordenadas por las autoridades sanitarias, poniendo en riesgo a la población.*

En consecuencia pedimos que el Alcalde de Zacatecas Ulises Mejía haga efectivas al Artista Marco Flores, las sanciones de trabajo comunitario que impuso su administración para todos aquellos que incumplan con las medidas sanitarias.

*También exigimos la renuncia sin goce de sueldo de la regidora **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia** por faltar a su juramento de cumplir y hacer cumplir las leyes poniendo en riesgo a la población a la que juró representar.*

Es cierto que estos dos personajes repartieron despensas pero no es necesario hacer show ni poner en riesgo la salud de los demás para hacer un poco de caridad. [...]"

Pruebas que obtuvieron el carácter de documentales públicas,⁴⁸ al no ser controvertidas en cuanto a su autenticidad o veracidad y de las cuales se acreditó el comentario vertido por el entonces denunciado Juan Manuel Solís Caldera,⁴⁹ en la red social "Facebook", donde expresa su desacuerdo con la actividad desplegada por la *Denunciante*; así como la petición realizada en la plataforma de "CHANGE.ORG", por medio de la cual se solicitó el apoyo para la solicitud de renuncia de **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia** al cargo de Regidora.

Adicionalmente, respecto de la acreditación de la petición alojada en la plataforma "CHANGE.ORG", se tiene por acreditado la autoría por parte de la *Denunciada*, ello, en razón de la existencia de los escritos de contestación de fechas once de enero y diez de febrero, signados por **[REDACTED]**.⁵⁰ Ya que a pesar de negar el haber impulsado, realizado o promovido **la renuncia de la Quejosa como Regidora**, se advertía una aceptación implícita de participación **en la publicación de la solicitud** en dicha plataforma, en razón de manifestar que: "*no realizaron*

⁴⁸ En base al artículo 409 de la *Ley Electoral*.

⁴⁹ Denunciado dentro del procedimiento sancionador principal, **TRIJEZ-PES-002/2021**, del cual se emite sentencia en fecha veinticuatro de abril, declarándose la inexistencia de la violación reclamada.

⁵⁰ Visibles a fojas 653 y 685 del expediente **TRIJEZ-PES-002/2021**.

comentarios que impliquen violencia política hacia su persona o familia, mucho menos en razón de género, y que no se encuentra acreditado que hicieran alguna expresión sobre la petición de las firmas en “Change.org” y de haberlo hecho, estarían haciendo uso de su derecho a la libertad de expresión”.

No pasa desapercibido, que en los posteriores escritos presentados por la *Denunciada*,⁵¹ manifiesta que: “*en ningún momento lancé en la red social CHANGE.ORG ninguna petición, negando categóricamente lo que la denunciante afirma en su escrito de denuncia*”. No obstante, subsiste la aceptación implícita realizada anteriormente, puesto que tiene su razón de ser, al haberse externado con anterioridad de obtenerse la información imprecisa sobre ese sitio web, respecto del alcance para advertir la autoría de las publicaciones ahí alojadas, lo cual quedo integrado dentro de las constancias del expediente perteneciente a este Procedimiento Sancionador.

Asimismo, dentro de la sentencia emitida por la *Sala Regional* esa Autoridad Federal se pronuncia manifestando que este Tribunal, “correctamente tuvo por acreditado la petición creada en la plataforma CHANGE.ORG por parte de la ciudadana [REDACTED], por lo que se tomará por cierto su participación en este hecho.

Ahora bien, esta Autoridad Jurisdiccional emitió el Acuerdo Plenario de fecha catorce de enero del presente año, por medio del cual se remitió los expedientes TRIJEZ-PES-002/2021 y TRIJEZ-PES-002/2021 TOMO I, a efecto de realizar mayores diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, entre los cuales se mandató un cuestionario que debía solicitarse a la *Denunciante*. No obstante, al momento de que la *Autoridad Instructora* remitiera los expedientes nuevamente ante este Tribunal, se advirtió la omisión de contestación por parte de la *Denunciante*, por lo que en harás de maximizar la tutela judicial efectiva y al encontrarnos frente a una denuncia por supuestos actos de violencia política en razón de género, se resolvió levantar un acta de verificación sobre los comentarios que pudiesen estar alojados dentro de los enlaces electrónicos que fueron certificados,⁵² en donde se encontraban las publicaciones vertidas por Juan Manuel Solís Caldera y la solicitud realizada por la *Denunciada* dentro de la página CHENGE.ORG. Ya que si bien, se tuvo la acreditación del contenido de la publicación en cuestión, motivo de estudio en el otrora procedimiento sancionador,

⁵¹ Escritos de fechas once de junio y ocho de diciembre, los cuales se encuentran a fojas 964 y 1041 del expediente TRIJEZ-PES-002/2021 TOMO I.

⁵² Acta de certificación que se encuentra a fojas de la 965 a la 975 del expediente TRIJEZ-PES-002/2021 TOMO I.

no se tuvo por acreditado la totalidad de los comentarios alojados en dichas publicaciones.

Cabe mencionar, que de esas mismas publicaciones acreditadas por este Tribunal en la sentencia emitida el veinticuatro de abril, por la naturaleza de lo resuelto, **nunca se obtuvo la concatenación del contenido de las documentales privadas** (imágenes de capturas de pantalla) aportadas por la oferente con los enlaces certificados y acreditados, en razón de no dar mayor información de su parte, siendo la *Autoridad Instructora* quien por medio de las respectivas investigaciones obtuvo los *links* o ligas de las páginas web, y solicitó la certificación a la *Unidad de Oficialía Electoral*, en razón de la similitud de contenido e información en las publicaciones a las que se aludía en el escrito de denuncia y pruebas privadas presentadas.

En razón de lo expuesto, del Acta de verificación levantada el siete de abril por el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a este Tribunal, se confirmó que del contenido perteneciente al link: **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia**; no se advertía la existencia de comentarios realizados por algún perfil de nombre **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia**“; de igual forma, no se advierte identidad de comentarios que tengan similitud con los aportados mediante las pruebas técnicas ofrecidas por la *Denunciante*.

Por otra parte, al levantar la diversa acta de fecha seis de abril para verificar el contenido de posibles comentarios dentro de la publicación alojada en el diverso link: <https://www.facebook.com/manolosoliscaldera/posts/695852121164863>; se confirmó un total de veintinueve comentarios de los cuales, se aprecian que tres de ellos fueron realizados por el perfil “**[REDACTED]**” mismos que se transcriben a continuación:

- “*Enrique Frausto miedo o por que se incomoda!!!! No creo que llegue a mis manos eso es seguro.... suerte ojalá aún se tengan ventiladores disponibles 😊*”
- “*Enrique Frausto ahí lo esperamos en quince días!! Suerte 🍀*”
- “*Enrique Frausto hay señor en lugar de pelear cúidese y no ande en la calle por que por su ignorancia u obesidad es población de alto riesgo a contagiarse !!! 🤒*”

Así mismo, se observa que son coincidentes con la prueba técnica aportada por la *Quejosa*, enumerada en la presente sentencia como “imagen número 10”.

Cabe aclarar, que por la naturaleza de la red social Facebook, la información que se encuentra dentro de dicho sitio web, es manipulable, ya que el usuario del perfil puede realizar cambios de nombres, borrar u ocultar cierta información anteriormente alojada. Por ello, al entrar desde un perfil diverso al que se tiene alojada información, se puede tener cierta restricción para advertir la totalidad de la misma, de ahí que era necesario que la *Denunciante* informara a que página o perfil pertenecían o estaban alojados la totalidad de los comentarios aludidos y presentados como pruebas, así como en su caso, la manera en que los obtuvo.

Adicionalmente, al levantar el acta de verificación de comentarios se constató que el enlace al que se dirige el perfil de [REDACTED] -perfil que tiene la autoría de los comentarios que se analizan- se advierte que es coincidente con el perteneciente a la *Denunciada*. Lo anterior, en razón de lo manifestado en el escrito presentado en fecha ocho de diciembre ante la *Autoridad Instructora*, por medio del cual manifiesta y acepta, que es de su pertenencia el perfil de Facebook, con enlace:

DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia

Así, de las anteriores investigaciones realizadas por la *Autoridad Instructora*, el Acta de verificación levantada por esta ponencia y las pruebas aportadas por la *Quejosa*, **primeramente**, se acredita lo siguiente:

- Que el perfil dentro de la red social Facebook con el enlace: **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia** perteneciente al entonces denunciado Juan Manuel Solís Caldera, alojaba la publicación denunciada y reconocida por la *Quejosa*, aludiendo que de la misma, se desencadenaban comentarios ofensivos y despectivos hacia su persona.
- Que a su vez, dentro de la misma publicación en el enlace: **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia** se alojaban tres de los comentarios denunciados hechos por la ahora *Denunciada*.
- La existencia de la publicación impulsada por la *Denunciada*, dentro de la red social o sitio web de nombre "CHANGE.ORG, alojada en el enlace: **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia**
- Que a su vez, dentro de la red social o sitio web de nombre "CHANGE.ORG, alojada en el enlace: **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia**
- no se acredita comentario alguno de los denunciados o aportados por la parte *Quejosa*.

Adicionalmente, atendiendo el deber de juzgar con perspectiva de género, **así como bajo una perspectiva sensible o reforzada**, se llega a la conclusión de tener por

cierto los indicios respecto de la existencia y autoría de los comentarios aportados mediante las pruebas consistentes en documentales privadas, aportadas por la *Denunciante*, mediante imágenes de capturas de pantalla de la red social Facebook. Pues se advierte la conexidad del perfil de la *Denunciada*, con los tres comentarios alojados y certificados en el Acta de verificación levantada, dentro de la publicación denunciada, los cuales fueron coincidentes con las pruebas privadas presentadas por la *Quejosa*.

Lo anterior, en suma a la naturaleza de la red social Facebook, pues como ya se precisó, al ser un sitio virtual de fácil de manipular, se puede cambiar fácilmente la información alojada por el usuario autor del comentario o por diverso dueño del perfil, en el que se alojen los comentarios vertidos sobre alguna publicación. Llegándose a la conclusión, que al ser una publicación sometida a la revisión judicial por parte de esta Autoridad, tuvo razón para ser modificada, o en caso, ocultar o borrar los comentarios señalados como indebidos por la *Denunciante*.⁵³

Es por lo anterior, que se asume como hecho acreditado el total de los comentarios realizados por el perfil de [REDACTED] que fueron aportados mediante las pruebas documentales privadas por la *Quejosa*, y se tomarán como alojados en la publicación que realizara el otrora denunciado dentro del perfil “*Manolo Solís*”.

CASO CONCRETO

Estudio de la violación reclamada, consistente en violencia política en razón de género.

Como ya se analizó, se tiene por acreditado la existencia de los comentarios realizados por parte de la *Denunciada*, dentro de la red social denominada como “Facebook”, los cuales a su vez se encontraron en el perfil de “Juan Manuel Solís Caldera”; asimismo, la existencia de la petición alojada e impulsada dentro de la red social o sitio web CHANGE.ORG, por parte de la *Denunciada*.

Ahora, se deberá estudiar si los hechos demostrados configuran la violación reclamada consistente en violencia política en razón de género. En ese sentido, veamos la normativa aplicable al caso concreto.

Violencia política por razón de género

⁵³ Criterio similar fue asumido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JE-278/2021.

Los artículos 1 y 4, párrafo primero de la *Constitución Federal*, y 4 de la Convención Belém Do Pará, reconocen que la mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación.

El trece de abril de dos mil veinte,⁵⁴ se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la *Ley General*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la finalidad de atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y garantizar un ambiente libre de violencia en su contra.

Los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3, párrafo 1, inciso k), de la *Ley General* y 9, *fracción VI*, así como el artículo 84, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, precisan que:

“ [...] La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo [...]”.

De lo anterior se debe de precisar que, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando: **1)** se dirijan a una mujer por su condición de mujer; **2)** le afecten desproporcionadamente; **3)** tenga un impacto diferenciado en ella.

⁵⁴ Consultable en www.dof.gob.mx.

Por su parte, la *Ley Electoral* en su artículo 390 establece los sujetos que pueden ser sancionados por conductas relacionadas con violencia política de género.

Así que, los agentes comisivos pueden ser agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el mismo sentido, el artículo 9, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, señala que la violencia puede ser psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política por razón de género u otras que lesionen la integridad, dignidad o libertad de las mujeres.

Entonces, para que la Autoridad Jurisdiccional se encuentre en aptitud de determinar si los hechos sometidos a consideración, son susceptibles de configurar violencia política por razón de género, resultará necesaria la concurrencia de los siguientes elementos.⁵⁵

- I) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en ejercicio de un cargo público;
- II) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- III) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- IV) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- V) **Se base en elementos de género** (se dirija a una mujer por ser mujer, tenga impacto diferenciado en las mujeres y afecte desproporcionadamente a las mujeres).

En ese sentido, las normas nacionales e internacionales que regulan la violencia política por razón de género, tienen como propósito fundamental, la erradicación de la violencia contra la mujer y garantizarle sus derechos de manera plena, evitando se menoscaben o anulen.

⁵⁵ Véase la jurisprudencia 21/2018, cuyo rubro es "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"

Normativa aplicable para la destitución o inhabilitación en el desempeño del cargo público de regidores municipales.

El artículo 151 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas establece esencialmente que Podrán ser sujetos de juicio político, los Diputados de la Legislatura del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; los Jueces del fuero común; los miembros de los Ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 152 del ordenamiento legal invocado dice que todo juicio político deberá iniciarse ante la Legislatura del Estado, la que asumirá el carácter de Jurado de Instrucción.

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, instituye la forma en que habrá de integrarse el Ayuntamiento, que lo es por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que le corresponda, según su población.

De ahí que, toda persona que ejerza el cargo de Regidor tendrá el derecho a desempeñarlo, gozando de la protección jurídica con todas las prerrogativas inherentes al mismo, garantizando las medidas necesarias para prevenir, sancionar y reprimir todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio.

Ahora bien, el Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Zacatecas en su artículo 16, establece que las obligaciones de los regidores, entre otras, es cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, bandos, circulares y demás disposiciones de observancia general, y de no ser así, se estaría ante el supuesto de un juicio político, que como ya se describió, sería ante la Legislatura del Estado.

La petición alojada o publicada por la *Denunciada*, dentro de la página CHANGE.ORG, se encuentra amparada bajo la libertad de expresión.

La *Quejosa* afirma que derivado de la petición realizada, impulsada y alojada en el sitio web: CHANGE.ORG; se le exigió su renuncia al cargo como regidora, promoviéndose la solicitud de firmas y aportaciones económicas para tal efecto entre la ciudadanía.

Este Tribunal mediante sentencia emitida el veinticuatro de abril, entre otras cuestiones, estudió la responsabilidad de la *Denunciada* en el contexto de haber realizado o creado la petición aludida dentro de la plataforma CHANGE.ORG, considerando que fue en ejercicio de su libertad de expresión y pensamiento. Sin embargo, la *Sala Regional* dejó sin efecto lo referente al estudio realizado sobre la posible constitución de la violación reclamada, solo en lo que respecta a la ahora *Denunciada*, en razón de investigar y estudiar la posible constitución de hechos diversos en los que también pudiese haber participado, para con ello, estar en condiciones de emitir una nueva determinación en la que se estudie la totalidad de los hechos imputables.

Por lo que primeramente se deberá estudiar el hecho acreditado, consistente en la participación de la publicación realizada en la red social o página web CHANGE.ORG, del cual se observándose el contenido siguiente:

*“[...] Que se castigue a Marco Flores con trabajo comunitario y que renuncie la regidora **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia***

Médic@, enfermer@s y miles de personas que trabajan en actividades esenciales han arriesgado su vida para proteger la salud de la población durante esta pandemia causada por el COVID-19 y trimestre muchos de estos héroes han muerto en el cumplimiento de su deber.

La única forma de honrar a quienes arriesgan su vida por nosotros y ser solidarios con los familiares de las personas que han perdido la vida es cuidando nuestra salud y la salud de la población en general.

*El pasado domingo 24 de mayo, el Cantante **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia** organizaron una cabalgata-baile en la ciudad de Zacatecas desobedeciendo las medidas de sana distancia y confinamiento ordenadas por por las autoridades sanitarias, poniendo en riesgo a la población.*

En consecuencia pedimos que el Alcalde de Zacatecas Ulises Mejía haga efectivas al Artista Marco Flores, las sanciones de trabajo comunitario que impuso su administración para todos aquellos que incumplan con las medidas sanitarias.

*Tambien exigimos la renuncia sin goce de sueldo de la regidora **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia** por faltar a su juramento de cumplir y hacer cumplir las leyes poniendo en riesgo a la población a la que juró representar.*

Es cierto que estos dos personajes repartieron despensas pero no es necesario hacer show ni poner en riesgo la salud de los demás para hacer un poco de caridad. [...]”

De la anterior publicación, se advierte un enfoque de crítica a las acciones realizadas por parte de la *Quejosa* como servidora pública, ya que el contexto de la publicación realizada, tuvo su razón por un hecho público y notorio acontecido en la capital del Estado, pues la *Denunciante* fue participe junto con su hermano en un evento público en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinte, del cual se tuvo conocimiento entre la ciudadanía, tal como se desprende de varias notas periodísticas.⁵⁶ Ahora bien, del hecho en estudio, se advierte que la *Denunciada* realizó la publicación desde su calidad de ciudadana, pues no se obtiene mayores indicios que fuera en razón diversa, por lo que se califica como un punto de vista genuino de una ciudadana en su ejercicio de libertad de expresión.

Cabe explicar la naturaleza o función de la red social o sitio virtual en la cual fue alojada la petición, puesto que CHANGE.ORG es una plataforma abierta y de libre opinión y la misma no es vinculante con ninguna autoridad, ya que simplemente alberga las peticiones alojadas y las expone a la ciudadanía en general, expresándose el acuerdo por medio de “apoyo de firma” sin que esto genere con certeza ningún resultado positivo o efecto negativo para la persona que lo realice, por lo que se deduce que la plataforma simplemente genera participación volitiva de la ciudadanía interesada en un tema en particular y permite la participación en cuanto a declarar el desacuerdo o no con lo ahí publicado.⁵⁷

De igual modo, debe tomarse en cuenta que un servidor público se separa de la tolerancia de un particular al ejercer su cargo, por lo que la *Denunciante* debe entender su amplio margen a las críticas, opiniones y calificativos al llevar a cabo el ejercicio de sus funciones, sobre todo cuando se realizan actividades que desembocan en temas sensibles que normalmente causan reacción en la ciudadanía⁵⁸. Asimismo, otro elemento esencial que debe tomarse en cuenta, es que la ciudadanía, al encontrarse inmersa en una situación social generalizada, obtiene mayor derecho a participar y opinar sobre los hechos realizados por sus gobernantes. Lo que en caso acontecieron, puesto que de las fechas en que sucedieron los hechos denunciados, se advierte el comienzo de la pandemia a nivel

⁵⁶ Notas periodísticas consultables mediante las siguientes ligas electrónicas: <https://zacatecasonline.com.mx/noticias/local/74034-cabalqata-marco-flores> y <https://www.facebook.com/watch/?v=241615723794950>

⁵⁷ Sitio web o red social CHANGE.ORG analizada y expuesta en el Acta de certificación levantada en fecha catorce de abril, la cual se encuentra a foja 796 del expediente TRIJEZ-PES-002/2021.

⁵⁸ Jurisprudencia 11/2008, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

nacional, por lo que la ciudadanía se encontraba inmersa en el temor fundado de participar en actividades públicas que conllevaran aglomeración de personas.⁵⁹

Adicionalmente, se tiene que con respecto a la finalidad que apunta la *Quejosa*, sobre la exigencia de la renuncia promovida a la ciudadanía en general, se advierte que la misma se encuentra dentro de la opinión de libertad de expresión que ejerció al realizar la publicación en estudio, pues si bien, se advierte como finalidad total de la publicación dicha renuncia, la misma no obtiene efectos legales, si no sociales. Esto, pues como bien lo expone la *Denunciante* en su escrito de queja, el cargo que ostenta lo obtuvo mediante una elección popular con sustento constitucional, por lo que no basta las opiniones públicas ni publicación en redes sociales, para que obtenga una afectación en sus derechos políticos electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, pues como se establece en la normativa aplicable, para su destitución se requiere el inicio de un juicio político ante la Legislatura del Estado.

Así, el derecho de la libertad de expresión abarca también la acción de petición como ocurre en el presente caso, ya que obtiene una correlación sobre un tema político-social y de interés público, alcanzando esa permisibilidad que las leyes de la materia aprueban, pues como ya lo ha precisado la *Sala Superior*, esto provoca un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo respecto de las actividades de los funcionarios públicos. Además, existe el factor de acción o ejercicio volitivo para acceder a la información alojada en las publicaciones examinadas, por lo que tampoco se advierte algún tipo de coacción hacia personas para su apoyo o firma.

También, contrario a lo expuesto por la quejosa, de la publicación en cuestión no se advierte que haya generado, directa o indirectamente, una petición material o económica hacia la ciudadanía, y no se aportaron mayores elementos para advertir, aunque fuera de manera indiciaria, algún tipo de solicitud dentro o fuera de la publicación denunciada que tuviera relación con el hecho reclamado y que fuera solicitado por la *Denunciada*.

Elementos necesarios para la violación reclamada.

- a) **Los hechos denunciados suceden en el ejercicio de un cargo público,** pues la *Quejosa*, en el momento de los hechos acreditados, ostentaba el

⁵⁹ Hecho público y notorio, al ser declarado por la Organización Municipal de la Salud, en fecha once de marzo de dos mil veinte.

cargo de Regidora del H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas.

- b) **Es perpetrado por un particular** en su calidad de ciudadana, pues la *Denunciada* actuó en dicha calidad sin que existan pruebas o indicios que fuera de manera diferente.
- c) **El hecho fue simbólico**, puesto que fue a través de una publicación en una red social o página web y, como quedo acreditado de su contenido o redacción, se desprende el vínculo hacia la persona y cargo de la *Denunciante*.
- d) **No se menoscabó o anuló el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales**, pues como se advierte del estudio del hecho, el mismo tuvo la finalidad de fijar una postura de desacuerdo en contra de las acciones desplegadas por la *denunciante*, y ejercer presión social, sin que ello se traduzca en un acto de repercusión legal, puesto que no se afectó el derecho a ejercer el cargo de la *denunciante*.
- e) **La publicación vertida en la red social CHANGE.ORG no se basó en elementos de género**, pues el hechos se sitúa en cuestiones del orden público, como lo es la opinión y la crítica, asimismo, no se advierte de autos que las manifestaciones se generen en contra de la *Denunciante* por el simple hecho de que sea mujer, como tampoco se advirtió de su redacción estereotipos o circunstancias que comparen al género femenino con el masculino, y menos discriminación o trato diferenciado.

Por ende, de la sola publicación realizada en la red social CHANGE.ORG, no se advierte la violación reclamada, pues si bien de la publicación se insinúa como finalidad, un impulso y participación en sentido negativo respecto a un hecho de interés público, realizado por una servidora pública y en el mismo se reclama una renuncia al cargo, **la misma es realizada por una ciudadana bajo en el ejercicio de su libertad de expresión, pues no se advierte un ataque que supere ese derecho** y conforme la violencia política en razón de género reclamada.

Los comentarios realizados por la *Denunciada* no configuran los elementos necesarios para acreditar la violencia política en razón de género.

Aunado al estudio anterior, de los hechos descritos por la *Denunciante* se expone que el veinticuatro de abril, a través de una publicación en la red social Facebook, el otrora denunciado Juan Manuel Solís Caldera, incentivó la violencia hacia su

persona, fomentándola en los ciudadanos y desencadenando comentarios violentos y despectivo hacia su persona.

Así, de acuerdo a los **hechos acreditados motivo de la reposición del presente procedimiento sancionador**, se advierten mayores elementos respecto de la participación que tuvo la *Denunciada* dentro de una de las publicaciones denunciadas, los cuales se hacen constar de varios comentarios alojados dentro de la publicación del perfil perteneciente al otrora denunciado Juan Manuel Solís Caldera, dentro del enlace: <https://www.facebook.com/manolosoliscaldere/posts/695852121164863>, el cual contenía su opinión respecto de los hechos imputados por parte de la *Quejosa* en su calidad de regidora municipal, que para mayor contexto se expone enseguida:

- “[...] *Que se castigue a Marco Flores con trabajo comunitario y que renuncie la regidora* **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia**

Médic@, enfermer@s y miles de personas que trabajan en actividades esenciales han arriesgado su vida para proteger la salud de la población durante esta pandemia causada por el COVID-19 y trimestre muchos de estos héroes han muerto en el cumplimiento de su deber.

La única forma de honrar a quienes arriesgan su vida por nosotros y ser solidarios con los familiares de las personas que han perdido la vida es cuidando nuestra salud y la salud de la población en general.

*El pasado domingo 24 de mayo, el Cantante Marco Flores y la Regidora **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia** organizaron una cabalgata-baile en la ciudad de Zacatecas desobedeciendo las medidas de sana distancia y confinamiento ordenadas por las autoridades sanitarias, poniendo en riesgo a la población.*

En consecuencia pedimos que el Alcalde de Zacatecas Ulises Mejía haga efectivas al Artista Marco Flores, las sanciones de trabajo comunitario que impuso su administración para todos aquellos que incumplan con las medidas sanitarias.

*También exigimos la renuncia sin goce de sueldo de la regidora **DATOS PROTEGIDOS. Fundamento legal al final de la sentencia** por faltar a su juramento de cumplir y hacer cumplir las leyes poniendo en riesgo a la población a la que juró representar.*

Es cierto que estos dos personajes repartieron despensas pero no es necesario hacer show ni poner en riesgo la salud de los demás para hacer un poco de caridad. [...]”

Por lo que se deberán exponer los comentarios acreditados y realizados por la *Denunciada*, que corresponden a la publicación anteriormente citada para su debido análisis.

| COMENTARIOS REALIZADOS POR EL PERFIL DE LA DENUNICADA | OBSERVACIONES DE CONTENIDO |
|---|---|
| [REDACTED] | Comentario de contestación, que califica a una persona del sexo |

| | |
|---|---|
| <p>██████████ si la vi patética la mujer!! Aparte a otra persona le contesto esto.</p> | <p>femenino, y que hace referencia a otro mensaje.</p> |
| <p>██████████ es la regidora de Bandamax!!!</p> | <p>Comentario de contestación; que califica a una regidora que se asocia a "Bandamax".</p> |
| <p>██████████ claro y que la Sancionen por mensa.... Calladita se ve menos fellita!!</p> | <p>Comentario de contestación, y de opinión para una posible sanción, así como calificativos personales hacia una persona del sexo femenino.</p> |
| <p>██████████ a mi también me bloqueo aparte de ignorante inmadura</p> | <p>Comentario de contestación; que hace referencia a una persona del sexo femenino, con calificativo de ignorante e inmadura, en razón de un bloqueo.</p> |
| <p>██████████ ¿Me das una mano compartiendo y firmando esta petición? http://chnng.it/CW9XPQ6V</p> | <p>Comentario de contestación; en el cual solicita ayuda para la firma de una petición y proporciona el enlace web.</p> |
| <p>██████████ Se proyecta la mujer</p> | <p>Comentario calificativo respecto a cierta proyección de acción o actitud a una persona del sexo femenino.</p> |
| <p>██████████ Puedes ponerlo para compartir !!</p> | <p>Comentario que refiere cierta petición para compartir algún contenido.</p> |
| <p>██████████ gracias</p> | <p>Comentario de contestación, en agradecimiento.</p> |
| <p>Gaby Terrazas Pepe Flores ¿Me das una mano compartiendo y firmando esta petición? http://chnng.it/CW9XPQ6V</p> | <p>Comentario de contestación, que solicita compartir un enlace web.</p> |
| <p>██████████ Mi reconocimiento a Ernesto, a las regidoras y Sindica de Morelos que nos representan a los ciudadanos en el ayuntamiento de zacatecas por mantener y defender su postura ante la iniciativa al "NO AUMENTO DEL AGUA POTABLE", pensando en el bienestar de la ciudadanía y de los grupos vulnerables de los municipios afectados....</p> | <p>Comentario de agradecimiento a varias personas, por mantener una postura política-social frente a una iniciativa referente al agua potable.</p> |
| <p>██████████ Amigos y compañeros apoyemos a que se nos respete la labor de los médicos, enfermeras y de todo el personal de la salud ante la pandemia de vivimos del COVID-19 ya que nos arriesgamos diario en los hospitales para salvaguardar la vida de la población y no dejar que gente sin respeto a las autoridades y disposiciones sanitarias pongan en riesgo a la población.</p> | <p>Comentario con enfoque solidario y de respeto, dirigido a cierto sector o personal de la salud, ante la pandemia, COVID-19, así como cierto calificativo a personas diversas que no respetan dicha labor, ni tampoco a las autoridades y disposiciones sanitarias que ponen en riesgo a la población.</p> |
| <p>██████████ lanzó esta petición dirigida para Petición dirigida a Ulises Mejía y 1 otro/a</p> | <p>Comentario de petición dirigido a una persona de nombre Ulises Mejía y "otro/a".</p> |
| <p>██████████ miedo o por que se incomoda!!!! No creo que llegue a mis manos eso es seguro.... suerte ojalá aún se tengan ventiladores disponibles 😊"</p> | <p>Comentario de contestación, del cual se advierte una contestación sarcástica que contiene un cuestionamiento de temor, así como una respuesta que asegura no creer que obtendrá algo. Finalmente, el comentario termina con un deseo de suerte y de esperanza para seguir teniendo ventiladores disponibles.</p> |
| <p>██████████ ahí lo esperamos en quince días!! Suerte 🍀"</p> | <p>Comentario de contestación, que refiere una esperanza de encuentro personal en determinado tiempo, y finaliza con un deseo de suerte.</p> |

| | |
|---|---|
| <p>“ [REDACTED] hay señor en lugar de pelear cuídese y no ande en la calle por que por su ignorancia u obesidad es población de alto riesgo a contagiarse !!! 😊 ”</p> | <p>Comentario de contestación, en la que califica una acción o “pelea”, y emplea calificativos personales, señalando que esta bajo alto riesgo de contagio.</p> |
|---|---|

Los comentarios vertidos, no llevan un orden específico, pues como ya se puntualizó, fueron aportados mediante copias de impresiones de pantalla, por lo que se tomará como referente la lógica de la publicación denunciada de la cual deviene su procedencia. También, se especifica que las capturas de pantallas que no vienen descritas en el cuadro anterior, es por pertenecer a extractos de las publicaciones principales, que conforman la petición alojada en el perfil de CHANGE.ORG. y la realizada por “Manolo Solis”, lo cual se advirtió por ser fragmentos coincidentes en redacción.

Asimismo, se advierte que la mayoría se enmarcan dentro de un debate libre y genuino en dicha red social, pues se componen de conversaciones y debates entre la *Denunciada* y usuarios que emiten opiniones y críticas a la publicación principal. Sin embargo, también se observan comentarios con expresiones o críticas más severas, por lo que al devenir de la publicación denunciada, se deberá revisar si estos no rebasan el límite permisible de la libertad de expresión.

Dentro de los comentarios de los cuales se advierte una crítica más severa, se encuentran:

[REDACTED]
[REDACTED] si la vi patética la mujer!! Aparte a otra persona le contesto esto

Del comentario anterior, se advierte que le refiere al diverso usuario “Pepe Flores” su calificación a una persona del sexo femenino, con el adjetivo “patética”

--Significado de “patética”: 1. adj. Que conmueve profundamente o causa un gran dolor o tristeza. 2. adj. Penoso, lamentable o ridículo.⁶⁰

[REDACTED]
[REDACTED] es la regidora de Bandamax!!!

Del comentario anterior, se advierte que le refiere al diverso usuario “Daniel Halliwell” un calificativo dirigido a una regidora “bandamax”.

--Se advierte que “bandamax” es un canal de televisión de origen mexicano, dedicado a la música regional mexicana, en el cual pasan contenido como videos, noticias y entrevistas con artistas de ese género.⁶¹

[REDACTED]

⁶⁰ Consultable en la página web del diccionario de la Real Academia Española, RAE: <https://dle.rae.es/pat%C3%A9tico>

⁶¹ Página consultable en <https://www.bandamax.tv/>

██████████ claro y que la Sancionen por mensa.... Calladita se ve menos fellita!!

Del comentario anterior, se advierte que le refiere al diverso usuario “Pepe Flores”, su opinión para una posible sanción, dirigida a una persona del sexo femenino, así como también la expresión de calificación, con el adjetivo de “mensa” y refiriendo que debería callarse para verse menos “fellita”.

--Significado de “**mensa**”: 1. adj. coloq. Ec., El Salv., Hond., Méx. y Nic. tonto (ll falta de entendimiento o de razón).⁶²

--Significado de “**Fellita**” (fea): 1. adj. Desprovisto de belleza y hermosura. 2. adj. Que causa desagrado o aversión. Acción fea. 3. adj. De aspecto malo o desfavorable. El asunto se pone feo. 4. m. coloq. Desaire manifiesto y grosero. “Le hizo muchos feos”.⁶³

██████████
██████████ a mi también me bloqueo aparte de ignorante inmadura

Del comentario anterior, se advierte que le refiere al diverso usuario “Daniel Halliwell”, que se le bloqueó por parte de una persona ignorante e inmadura.

--Significado de “**ignorante**”: 1. adj. Que ignora o desconoce algo. 2. adj. Que carece de cultura o conocimientos.⁶⁴

--Significado de “**inmadura**”: 1. adj. Que no ha alcanzado la madurez. 2. adj. inexperto.⁶⁵

De los comentarios expuestos, se advierte que contienen calificativos dirigidos hacia una persona en específico, por lo cual, en la lógica de la publicación y el contexto del los mismos, se asocia directamente al hecho realizado por la *Denunciante* y/o a su persona, pues como se observa del contexto de la publicación, fue derivado de un evento público en el cual fue participe.

Objetivamente, por la naturaleza de los hechos, se reconoce la importancia del análisis de los comentarios denunciados tomando en cuenta el contexto en el cual fueron realizados, puesto que cobra especial relevancia que los comentarios motivo de denuncia, contienen opiniones, críticas, expresiones y calificativos provenientes de una ciudadana para con una servidora pública.

Así, se tiene que fue un hecho público y notorio para los capitalinos del Estado de Zacatecas, que en fecha veinticuatro de mayo se realizó un evento público en el cual fue participe la *Denunciada* y su hermano el cantante “Marco Flores” perteneciente a la banda zacatecana “Banda Jerez”, lo cual se puede advertir de

⁶² Consultable en la página web del diccionario de la Real Academia Española, RAE: <https://dle.rae.es/menso>

⁶³ Consultable en la página web del diccionario de la Real Academia Española, RAE: <https://dle.rae.es/feo?m=form>

⁶⁴ Consultable en la pagina web del diccionario de la Real Academia Española, RAE: <https://dle.rae.es/ignorante>

⁶⁵ Consultable en la pagina web del diccionario de la Real Academia Española, RAE: <https://dle.rae.es/inmaduro?m=form>

varias notas periodísticas, que circularon en el estado.⁶⁶ Además, posteriormente al evento, tanto la exregidora ahora *Denunciante*, como su hermano, salieron a los medios para realizar unas disculpas públicas a la ciudadanía en general, pues reconocieron la falta de cuidado en el evento realizado ante la pandemia que se suscitaba a nivel nacional.⁶⁷

Lo anterior cobra especial relevancia, si partimos de que los comentarios denunciados, fueron realizados por una ciudadana, y tienen que ver totalmente a un hecho público, en el que participó y promovió la *Quejosa* en su calidad de regidora municipal. Sin embargo, también se observa que algunos de los comentarios realizados, contiene calificativos personales tales como “patética”, “mensa”, “fellita”, “ignorante” e “inmadura”, además de vincularla con un cierto género musical, en razón de burla.

Ciertamente, nos encontramos frente a un ejercicio genuino de libertad de expresión, pues en el presente caso una ciudadana realizó varios comentarios dentro de una red social denominada “Facebook”, en la cual se publicó un comentario que externaba una molestia ante un acontecimiento público que fue llevado a cabo por la *Quejosa* en su calidad de regidora del municipio de Zacatecas. Entendido el contexto, ahora deviene que los hechos denunciados -consistentes en los comentarios realizados por la *Denunciada*- también tomaron matices de calificativos personales hacia la *Quejosa* en su calidad de regidora, pues si bien, se advierte la molestia y el apoyo de pensamiento con la publicación principal para descalificar los hechos a que hace referencia, los comentarios realizados, también contiene críticas severas con palabras ofensivas.

Así, se debe tomar en cuenta la normativa aplicable y los criterios de los tribunales federales en cuanto al derecho de libertad de expresión, así como los anteriores factores sociales y temporales.

⁶⁶ Notas periodísticas consultables mediante las siguientes ligas electrónicas: <https://zacatecasonline.com.mx/noticias/local/74034-cabalgata-marco-flores> y <https://www.facebook.com/watch/?v=241615723794950>

⁶⁷ Notas periodísticas consultables mediante las siguientes ligas electrónicas: <https://www.meganoticias.mx/zacatecas/noticia/regidora-se-disculpa-por-descontrol-en-entrega-de-despensas/150835> y <https://imagenzac.com.mx/capital/se-salio-de-control-hermana-de-marco-flores-tras-las-entregas-de-despensas-en-plena-cuarentena/>

El artículo 6 de la *Constitución Federal* reconoce como derecho fundamental **la libertad de expresión e información**, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Acorde al precepto citado, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto; encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

En el mismo sentido, el subsecuente artículo 7 de la *Constitución Federal* refiere que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

Asimismo, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,⁶⁸ establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión.

También, en la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre se señala en el artículo IV, que toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Por su parte, la Suprema Corte emitió un criterio jurisprudencial sobre la naturaleza del derecho a la libertad de expresión dentro de las redes sociales, la cual dada la relevancia de su contenido se expone a continuación.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS.⁶⁹

La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación

⁶⁸ Proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 217ª. (III).

⁶⁹ Tesis Aislada de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, 7 de Junio de 2019 (Tesis num. 2a. XXXVIII/2019 (10a.) de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, 07-06-2019

bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las **expresiones críticas, severas, provocativas**, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, **disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo** por parte de los usuarios de la red.

El resaltado es propio de esta Autoridad.

Como se advierte de la jurisprudencia anterior, nuestro máximo Tribunal, parte del análisis del derecho de libertad de expresión y lo pondera bajo las circunstancias de exposición dentro del *internet* y sobre todo las enunciadas redes sociales, pronunciándose en el sentido de reconocer tanto las características de esta interacción virtual, como su limitación constitucional, sin embargo, deja claro que este medio potencializa dicha libertad, aun cuando en el caso particular puedan llegar a ser críticas severa y provocativas que causen algún tipo de molestia u ofensa por parte de los demás usuarios.

En la misma dirección de criterio, la *Sala Superior* se ha pronunciado en cuanto a la misma potencialización de libertad de expresión tomándose en cuenta una característica distintiva, la cual es, que tratándose de servidores públicos, gobernantes o candidatos a cargos de elección popular, estos deben tener un mayor margen de tolerancia a las críticas, aun cuando las mismas se consideren severas, molestas o perturbadoras, pues tal acción es considerada dentro del margen del debate público acerca de temas de interés general, pudiéndose encontrar los temas relacionados con rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad, así como honradez.

Ahora bien, al haberse obtenido la acreditación de hechos, el contexto factico de los mismo, la temporalidad en el que fueron realizados, el medio por el cual fueron expuestos, así como la exposición de la normativa aplicable al caso concreto, se deberán analizar bajo los elementos necesarios para acreditar la violencia política en razón de género.

Análisis de los elementos que actualizan la violencia política en razón de género:

I. Que el hecho denunciado se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en ejercicio de un cargo público;

Este elemento se tiene por colmado, puesto que obra en autos la calidad de regidora municipal que ostentaba la *Quejosa* al momento de los hechos denunciados.

II. Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento se tiene por colmado, en razón de que la publicación y los comentarios denunciados, fueron realizados por parte de la *Denunciada* en su calidad de ciudadana, pues de autos no se advierte que tuviese cargo público, o que en su caso, haya actuado bajo la influencia de factores o personas distintas.

III. Que el hecho sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Este elemento se tiene por colmado, ya que el contenido, redacción y contexto de los hechos denunciados, fueron externados mediante una red social a través de publicaciones de comentarios, que fueron expuestos y dirigidos hacia la *Quejosa*.

IV. Que el hecho tuviese por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento **no se tiene por colmado**, en razón de que los hechos acreditados, -comentarios dentro de una red social- junto con las circunstancias fácticas del mismo -calidad de la ciudadana denunciada- se advirtió que los hechos, si bien tuvieron como finalidad el ataque como servidora pública, a su persona, y en concreto su participación en un hecho el cual califican como reprochable, esto fue a través de acciones mediáticas o de empuje social, no advirtiéndose acciones legales o ilegales, que tuvieran como efecto el menoscabo en sus obligaciones del cargo o alguna otra que le impidiera de forma **real o material** el desempeño de sus funciones hacia el mismo.

V. Los hechos se basen en elementos de género, dicho diferente, que se hayan dirigido a una mujer por ser mujer, o que tenga un impacto diferenciado en las mujeres y afecte desproporcionadamente a las mismas.

A mi consideración, los cuatro comentarios hechos por la *Denunciada*, de igual forma gozan de ese estándar reforzado de libertad de expresión **de acuerdo a las condiciones, medios y calidades de las partes** ya puntualizadas, en las cuales

fueron realizados. No obstante, dentro de estos se advierte uno en particular que cobra especial relevancia al ser equiparable a un estereotipo de género, por lo cual es necesario y oportuno, que bajo este elemento sea analizado, pues como ya quedo aclarado, este derecho de libertad de expresión no puede ser ajeno a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales o al escrutinio judicial, máxime, cuando a criterio de la autoridad competente, al revisar el caso concreto, se obtenga ese deber de escrutinio judicial.

Evidentemente, la frase empleada por la *Denunciada* fue: “**claro y que la sancionen por mensa... calladita se ve menos fellita**”, la cual utilizó en interacción con demás usuarios de dicha red social, así, se advierte que dicha frase es equiparable a la utilizada coloquialmente como: “**calladita te ves mas bonita**”, la cual como ya se refirió, ha sido considerada un estereotipo de género al ser utilizada o ser dirigida hacia una mujer.

Ahora bien, un **estereotipo** es una imagen o idea comúnmente aceptada por un grupo o sociedad con carácter inmutable.⁷⁰ Asimismo, conformado o acompañado por la calidad de género sería una idea o imagen comúnmente aceptada por un grupo con características de género; que en el caso sería un estereotipo encaminado a exponer una característica o rol de la mujer, el cual le impacta por el hecho de ser mujer.

Otra definición es la que sostiene el Instituto Nacional de la Mujeres,⁷¹ la cual hace mención, que:

Los **estereotipos** son las ideas, cualidades y expectativas que la sociedad atribuye a mujeres y hombres; son representaciones simbólicas de lo que mujeres y hombres deberían ser y sentir; son ideas excluyentes entre sí que al asignarnos una u otra reafirman un modelo de feminidad y otro de masculinidad.

Con frecuencia los estereotipos se usan para justificar la discriminación de género y pueden reforzarse con teorías tradicionales o modernas, incluso a través de leyes o de prácticas institucionales. Una dicotomía fundamental es que mientras los hombres socialmente han estado asignados al espacio público, donde se toman las decisiones políticas, sociales y económicas, las mujeres han estado asignadas al espacio privado, donde llevan a cabo el trabajo de cuidados y crianza.

Al **estereotipo de feminidad** se asocian ciertas características y roles: maternidad, trabajo doméstico y cuidado de otras personas, el ser cariñosas, sensibles, débiles, sentimentales, intuitivas, buenas, dependientes, sumisas, adaptables. Por su parte, al estereotipo de masculinidad se asocian el rol de proveedor y el ser fuertes, competitivos, racionales, valientes, poco expresivos, dominantes, independientes, se naturalizan conductas violentas.

⁷⁰ Consultable en la página web del diccionario de la Real Academia Española, RAE:

<https://dle.rae.es/estereotipo?m=form>

⁷¹ Definición consultable en la página web oficial del Instituto Nacional de la Mujeres:

<https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/estereotipos-de-genero>

Como se advierte, del significado y finalidad al emplear un estereotipo de género, se advierte que la misma persigue: anular el derecho de igualdad que se debe reconocer entre hombres y mujeres o, asignando ciertos roles que a través de la historia se han declinado hacia la mujer, imponiéndoseles para no reconocer el mismo derecho o las mismas capacidades.

Así, partiendo del análisis realizado y al tomar en cuenta las características tanto de la frase expuesta como el enfoque de un estereotipo de género, se advierte que, en el caso concreto, no se configura su cualidad ni persigue el mismo fin, por lo que no se puede calificar como una afectación equiparable para sancionar a una ciudadana que realizó comentarios, que no tuvieron el mismo resultado.

Esto es así, ya que si bien, se exteriorizó la frase “*claro y que la sancionen por mensa... calladita se ve menos fellita*” la misma, como ya se dijo, a pesar de **calificar y ofender** a la *Quejosa* en su calidad de servidora pública, por el hecho realizado, se advierte que es exteriorizado con el fin de que sea sancionada y expuesta ante la ciudadanía, así como que no se tiene justificación, debiendo asumir la responsabilidad del hecho público en la que fue participe.

Por ende, a mi consideración, en el presente caso **no se advierte la finalidad o función del empleo de un estereotipo de género** en las frases o comentarios denunciados, los cuales, no estuvieron encaminados a anular el derecho de igualdad entre un hombre y una mujer, ni se partió de una idea para no reconocer el mismo derecho, o las mismas capacidades entre los géneros.

En consecuencia, del estudio anterior, **no se configuran los elementos** necesarios para advertir que se está frente a hechos que puedan ser constitutivos de violencia política en razón de género, ya que si bien, los comentarios denunciados contenían críticas severas, provocativas y un tanto ofensivas, los mismos fueron realizados bajo la libertad de expresión en razón de un hecho público del cual fue participe directa la *Quejosa*, en su calidad de servidora pública, por lo que si bien algunos fueron comentarios personales, los mismos obtienen de igual manera, una calificación de crítica personal severa de su actuar, desde la perspectiva de la *Denunciada* como ciudadana, ante la falta del deber de cuidado en un hecho concreto.

Finalmente, llego a la conclusión, que **al concatenar los hechos acreditados en los que tuvo participación la *Denunciada***, consistentes en el impulso de la publicación en donde se solicitaba las firmas de apoyo para la supuesta renuncia

de la *Denunciante* como Regidora dentro de la red social o página web de nombre CHANGE.ORG, y los comentarios alojados en la diversa publicación dentro de la red social Facebook, **no generan la violación reclamada consistente en violencia política en razón de género**, pues dichos actos estuvieron dentro de los límites de la libertad de expresión.

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ